



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0794 22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno No. 2205 de 27 de marzo de 2023, se recibió a través de correo electrónico queja anónima, en la cual se pone en conocimiento que “(...) en zona cercana al Parque Regional de Guacamayas, antes del sector del francés, están construyendo una unidad residencial con edificios en zona de manglar que se conoce como LAGUNA BEACH. Estos llevan un camino en la parte trasera bastante adelantado que ha generado división del manglar por donde se va a entrar a la Unidad. (...)”.

Que, mediante memorando de 29 de marzo de 2023 expedido por la Secretaría General de CARSUCRE, se solicitó a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros practicar visita con el fin de verificar los hechos mencionados en la queja.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita el día 29 de mayo de 2023, generándose el informe No. 100-2023, en los siguientes términos:

“(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 29 de mayo de 2023, se realizó visita de inspección técnica y ocular en atención a memorando de 27 de marzo de 2023, por parte de contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros (S.A.M.C.O), con el fin de identificar las posibles afectaciones ambientales dentro del Parque Regional Natural del Sistema Manglárico del sector de la Boca Guacamaya, municipio de Santiago de Tolú (Sucre). La visita fue atendida por el señor **HERNANDO SALAZAR LOPEZ** identificado con 92.512.120 en calidad de Administrador de Laguna Beach Ecolodge, quien nos acompañó durante el recorrido en el que se pudo identificar actividades de tala del manglar, elevación superficial del suelo (aterramiento), ocupación de Cauce y un (01) pozo de aguas subterráneas.

Por lo anterior, se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un navegador GPS Garmin Map 62CS y se realizó registro fotográfico de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido con el equipo Cámara Samsung P120 de 14,2MP.

Localización del área

El área objeto de la visita se localiza en la margen izquierda de la carretera que del casco urbano del municipio de Santiago de Tolú conduce al Sector Guerrero, en el sitio conocido como Laguna Beach. En la **tabla N° 1**, se describen los puntos georreferenciados al momento de la visita, los cuales son ilustrados en la **figura N° 1**.

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

Nº - 0794

22 SEP. 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla. 1. El área en cuestión corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS		
	N	E	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
1	2615176.047	4717495.656	Box-Culvert No.1 (1mx1m)
2	2615426.359	4717555.479	Box-Culvert No.2 (2.5mx1.5m)
3	2615498.355	4717543.815	Box-Culvert No.3 (5mx3m)
4	2615163.847	4717483.364	Inicio y fin del carretable
5	2615519.660	4717571.426	
6	2615461.594	4717528.290	
7	2615538.325	4717541.064	Polígono correspondiente al aérea intervenida y destinada para realizar elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento)
8	2615471.155	4717482.608	
9	2615203.680	4717498.912	
10	2615421.875	4717497.491	Pozo de aguas subterráneas

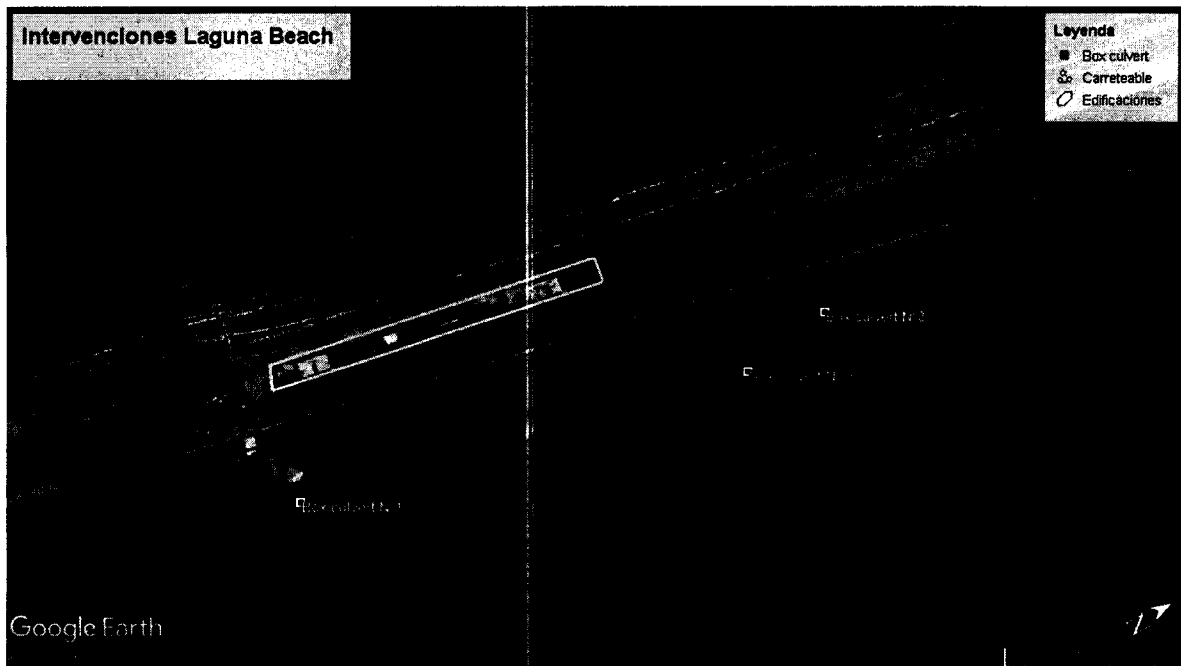


Figura 1. área intervenida por Laguna Beach, correspondiente a un carretable, 3 Box culvert y un muro de contención dentro del Parque Regional Natural del Sistema Manglárico sector Guacamaya, municipio de Coveñas – Sucre.
Fuente. Google Earth Pro 2022.

Observaciones de campo

Carretable

Al momento de la inspección se pudo encontrar varias afectaciones ambientales, correspondiente a la ampliación y acondicionamiento de un carretable, al cual le adicionaron material seleccionado de cantera de granulometría variable confinado en



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Nº - 0794

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

linderos de madera, con el fin de mantener su estabilidad. Este cuenta con un ancho de diez (10) metros y 366 metros de longitud, aproximadamente figuras 1, 2 y 3.

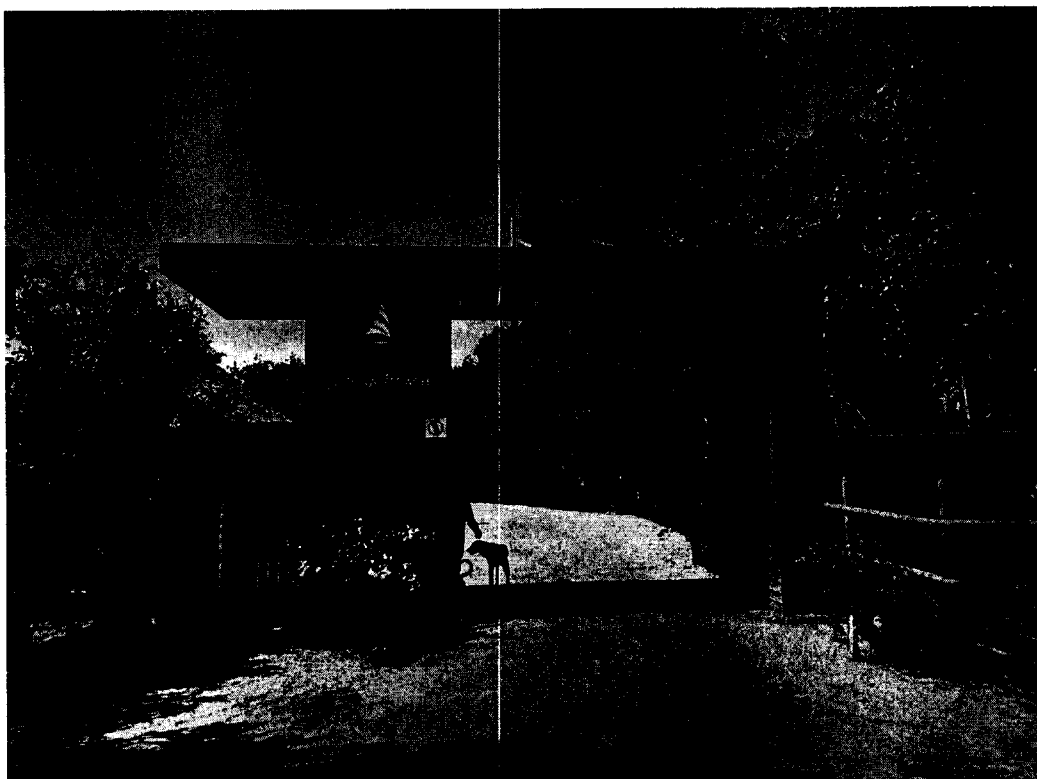
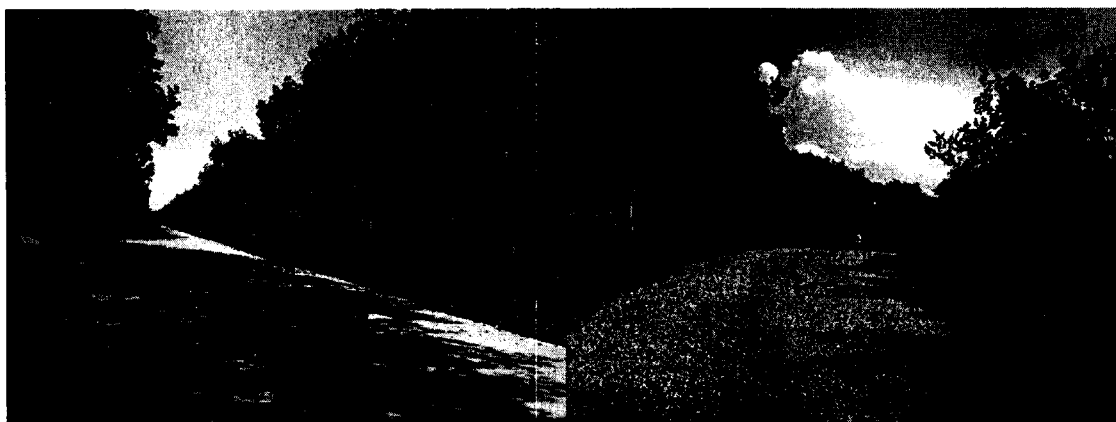


Figura 1. Entrada al inicio de la Carreteable Laguna Beach.



Figuras 2, 3. Expansión del carreteable dentro del PRN Guacamaya y acondicionamiento con material de tipo balastro.

*Para la expansión del Carreteable, Laguna Beach realizó el corte de manglar, principalmente de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), como se visualiza en las figuras 4 y 5.*

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0794

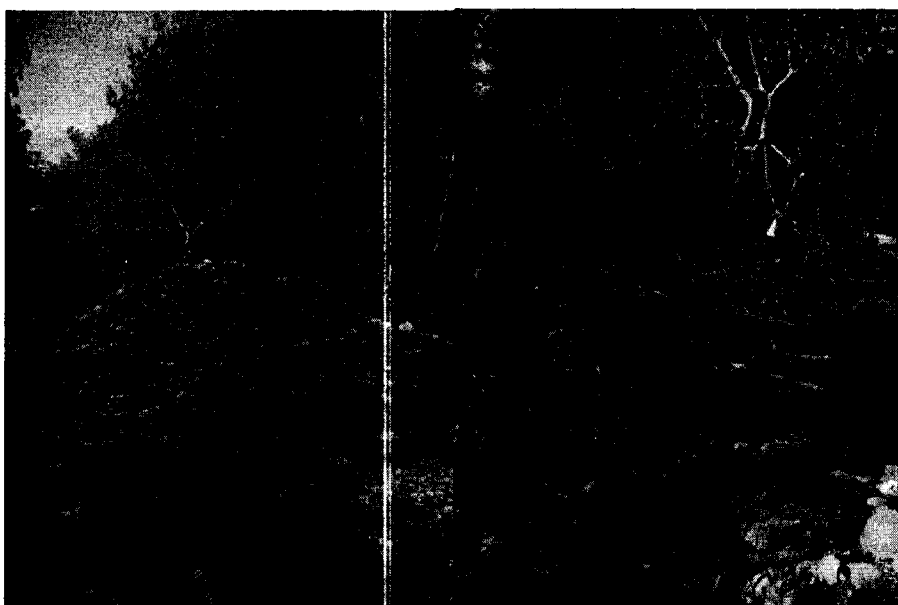
22 SEP 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Figuras 4, 5. Tala de manglar, para la ampliación de carreteable en Laguna Beach.

*Al final del carreteable, se encuentra acopio de material seleccionado para la continuación del mismo, así como restos de material vegetal producto de la poda y tala de mangle (R. mangle), con el objetivo de seguir expandiendo y acondicionando dicho carreteable, tal como se evidencia en las **figuras 6 y 7**.*



Figuras 6 y 7. Acopio de material seleccionado de cantera y tala de manglar (R. mangle), para la ampliación de carreteable en Laguna Beach.

La extracción de los recursos forestales altera la dinámica del flujo hídrico ocasionando evaporación en estas áreas inundables, afectando la conectividad hidrológica en los manglares del Parque Regional Natural del sistema manglárico de la Boca de Guacamaya, además de esto se observaron cambios en la estructura física del suelo.

Box culvert

Se evidenció la presencia de dos (02) Box culvert a lo largo del carreteable antes mencionado y uno (01) al final del mismo; las dimensiones de cada uno de los Box culvert se describen en la tabla 2.

a



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

NO-0794

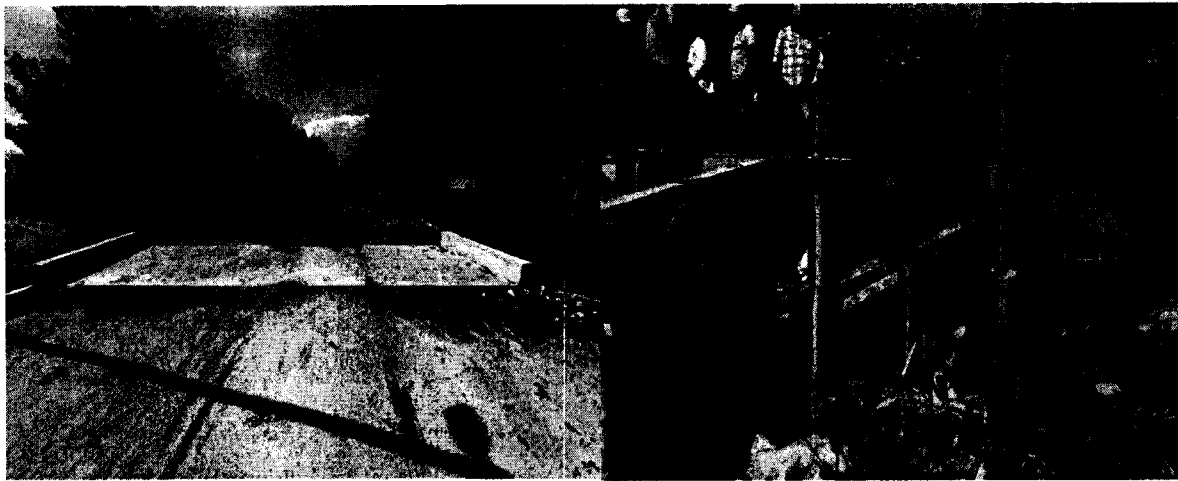
22 SEP 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 2. Ubicación y dimensiones de los Box culvert

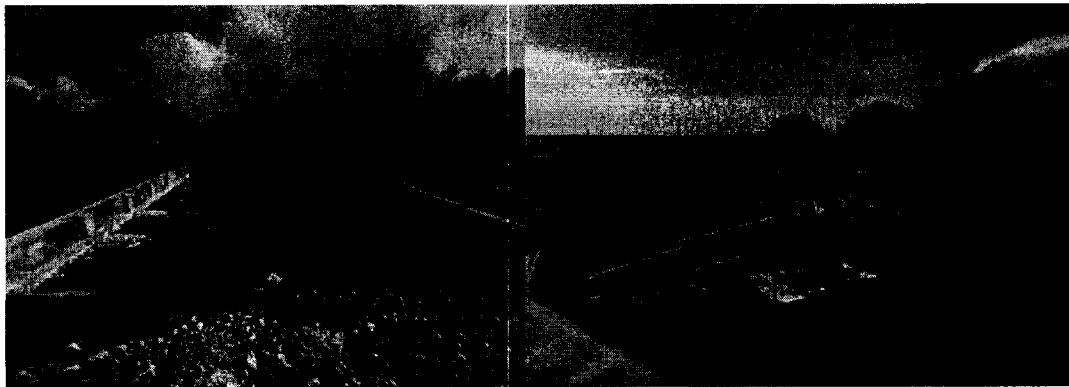
Box culvert	Coordenadas		Dimensiones
	N	E	
1	2615176.047	4717495.656	Box-Culvert No.1 (1mx1m)
2	2615426.359	4717555.479	Box-Culvert No.2 (2.5mx1.5m)
3	2615498.355	4717543.815	Box-Culvert No.3 (5mx3m)



Figuras 8 y 9. Box culverts dentro del PRN sistema manglárico de la Boca de Guacamaya, construidos por Laguna Beach Ecolodge.

Muro de contención

El muro de contención, está construido en material permanente (piedra rajón, mortero, bloques de cemento y concreto reforzado), el cual tiene como finalidad impedir ingreso de las aguas del ecosistema manglárico que se encuentra en este lugar, a su vez este muro delimita un área de aproximadamente 0.2 hectáreas, las cuales se les realizara una elevación artificial del suelo con material seleccionado de cantera para mejorar las condiciones del suelo y posteriormente realizar construcciones civiles.



Figuras 10 y 11. Muro de contención dentro del PRN sistema manglárico de la Boca de Guacamaya, construidos por Laguna Beach Ecolodge.

Pozo subterráneo

En el recorrido se pudo evidenciar la existencia de un pozo de aguas subterráneas con un revestimiento en tubería de PVC de 4 pulgadas y tubería de succión de 3/4" el cual no

[Handwritten signature]

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0794

22 SEP 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cuenta con equipo de bombeo, de igual forma, se evidencia instalaciones eléctricas para su funcionamiento.



Figuras 12. Pozo de aguas subterráneas, perteneciente a Laguna Beach Ecolodge.

El aprovechamiento de recurso hídrico del pozo ubicado en Laguna Beach Ecolodge, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015.

Estas actividades descritas anteriormente, ocasionan un efecto borde que cambia la dinámica estructural y biológica del lugar generando una transformación a nivel paisajístico. Sumado a esto la ocupación de cauce, utilizada para el desplazamiento y flujo de vehículos en la zona, puede provocar el ahuyentamiento de fauna silvestre y pérdida de la diversidad biológica.

Es importante resaltar que esta área cuenta con gran potencial biológico, en el cual se identifican varios grupos taxonomicos como son: Aves, Mamíferos, Anfibios, Reptiles, Peces entre otros; convirtiendola en un habitat importante para alimentacion, reproduccion y refugio de especies tanto nativas como migratorias.



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0794 22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

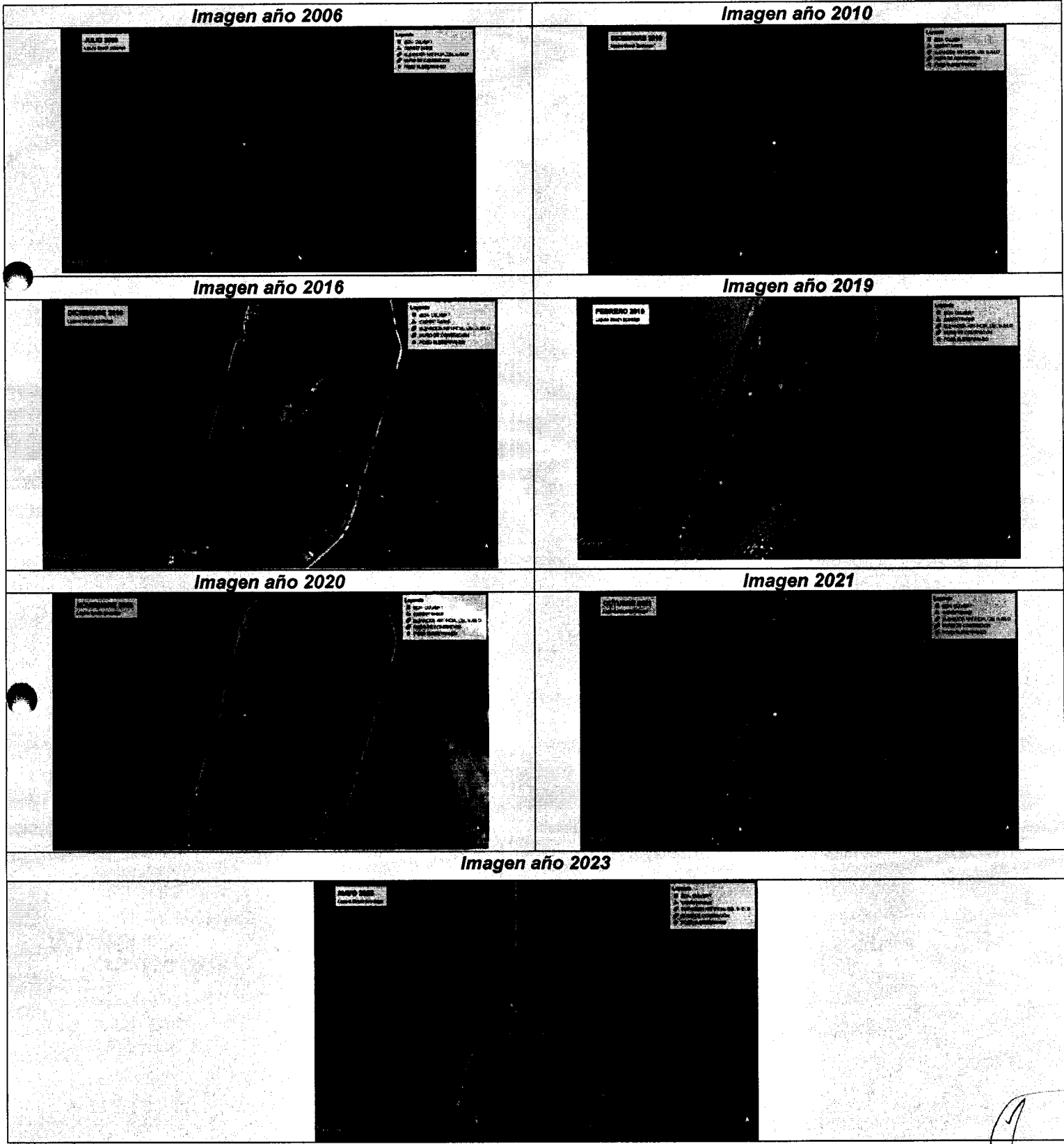


Figura 13. Relación de Imágenes Multitemporal en la Zona de intervención.

[Handwritten signature]

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La información recolectada en campo y plasmada en la tabla 1, permite constatar que las intervenciones generadas se encuentran dentro de una área protegida la cual fue establecida por CARSUORE mediante el Acuerdo 0010 del 1 septiembre de 2008, denominada PRN del sistema manglárico de la Boca de Guacamaya; esta zona es considerada como un Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

De acuerdo a la Resolución 1225 de 2019 de CARSUORE, el PRN sistema manglárico de la Boca de Guacamaya, cuenta una extensión aproximada de 2.921 hectáreas, con el objetivo de proteger y mantener los ecosistemas de Manglar, Humedales Dulces y la Diversidad Biológica que sustenta, a la vez, conservar los recursos de flora y fauna de importancia regional para su perpetuidad, restringiendo las actividades antropicas extractivas y productivas no sostenibles acorde con los objetivos de conservación propuestos. A continuación, se ilustra la delimitación del Área protegida y la inclusión de los puntos plasmados en la **tabla 1** del presente informe; constatando que las obras realizadas por Laguna Beach, se encuentran dentro del PRN del sistema manglárico de la Boca de Guacamaya.

Según lo plasmado en el acuerdo 0010 de 01 de septiembre 2008, donde se establecen los usos de esta área protegida, este tipo de actividades están prohibidas, por lo cual las obras realizadas por Laguna Beach en este sector, genera cambios significativos causando afectaciones ambientales a este tipo de ecosistemas estratégicos.

Análisis Multitemporal

Se realizó un análisis Espacio temporal, con la herramienta de información geográfica denominada Google Earth, a través de imágenes satelitales que permiten observar los cambios que se han dado en área Intervenido entre los años 2006 y 2023, evidenciando que, en el primer año no se registraban intervenciones antrópicas en el sector y se observaba un relicto de manglar bien formado en el predio y su área circundante hacia parte de la zona inundable de la laguna costera, se notan cambios que pueden hacer parte de la misma dinámica de esta laguna que está sujeta a variaciones hidrológicas. Sin embargo, desde el año 2020, se empiezan a notar lotes bien marcados, lo que sin duda hace parte de un proceso de Tala selectiva, elevación superficial del suelo (aterramiento) y la alteración en la conectividad hídrica entre el mar y la laguna en el sitio intervenido. Este tipo de actividades de origen antropogénico, son la principal causa de pérdida de biodiversidad en Ecosistemas de Manglar.

AFECTACIONES AMBIENTALES Y RIESGOS DE AFECTACIÓN

AFECTACIONES

Las afectaciones ambientales, causadas por las obras realizadas por Laguna Beach, son:



Tala selectiva de Mangle, principalmente de la especie *Rhizophora mangle* (Mangle Rojo), lo que ocasiona Pérdida de cobertura y Reducción de Hábitats.

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0794

22 SEP 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *Ocupación de cauce, causada a través de obras civiles como elevación superficial del suelo para Carreteable, muro de contención y Box Culvert.*
- *Obras civiles dentro de Área protegida.*

RIESGOS DE AFECTACION

Las afectaciones ambientales descritas anteriormente, causan riesgos de afectación en distintos componentes, como:

Impactos Biológicos:

- *Reducción de la cobertura vegetal de especies de manglar, con ello disminuye la productividad primaria de semillas y la biodiversidad de especies asociadas.*
- *Desplazamiento de la fauna silvestre asociada.*
- *Disminución de los recursos forestales y alteración paisajística debido a la deforestación.*

Impactos Físicos:

- *Alteración de la dinámica hídrica del sistema manglarico.*
- *Cambio del uso del suelo que genera alteración de las características fisicoquímicas, compactación y baja retención de los nutrientes del mismo.*
- *La deforestación y destrucción de manglares liberan cantidades significativas de CO₂, contribuyendo al calentamiento global y al cambio climático.*
- *Contaminación del recurso hídrico, afectando tanto la vida acuática como el abastecimiento de agua dulce para las comunidades.*
- *Disminución de la barrera de protección contra tormentas y vientos.*

(...)

CONCLUSIONES

*En atención al memorando del 29 de marzo de 2023 y al oficio con radicado interno No.2205 del 27 de marzo de 2023, el día 29 de mayo de 2023 se realizó visita de inspección técnica y ocular por parte de contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros (S.A.M.CO), en inmediaciones del PRN Sistema Manglarico de la Boca de Guacamaya, específicamente en Laguna Beach Ecolodge, con el fin de identificar las posibles afectaciones ambientales en esta área, se realizó un recorrido partiendo de las coordenadas **N(m)= 2615163.847- E(m)= 4717483.364** identificando las siguientes intervenciones:*



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **Nº-0794**

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. En la intervención realizada, se identificó la transformación de un carreteable de diez metros (10) de ancho y trescientos sesenta y seis (366) metros de longitud ubicado dentro del ecosistema de manglar, llevado a cabo mediante la tala y aterramiento para la ampliación del mismo, tres (03) box culverts, un muro de contención y un pozo de aguas subterráneas, actividades referenciadas geográficamente en la tabla N.º 1.
2. El área intervenida dentro del PRN del sistema manglárico de la Boca de Guacamaya se evidenció la obstrucción del flujo hídrico a través de actividades de ocupación de cauce, producido por la ampliación del carreteable, lo cual afecta de manera considerable la dinámica hídrica de este humedal.
3. Al momento de realizar un recorrido por el lugar, se observó que habían realizado la tala de árboles de manglar pertenecientes a la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), la cual, por ser parte de un ecosistema de humedal y manglar, son bienes de uso público, por lo tanto, los hace imprescriptibles, inalienables e inembargables.
4. El pozo de aguas subterráneas, se ubica en el área de playa y baja mar propiedad de Laguna Beach Ecolodge y por fuera del polígono del PRN Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya. Sin embargo, el aprovechamiento de este recurso hídrico, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 del decreto único reglamentario No. 1076 de 2015.
5. En la visita realizada el día 29 de mayo de 2023, se evidenció el uso de maquinaria, utilizada para la construcción de un box culvert con sección de 5.0 m x 3.0 m, ubicado en las coordenadas **N(m)= 2615498.355– E(m)= 4717543.815**, el cual no cuenta con el permiso de ocupación de cauce establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015.
6. Según información suministrada por DIMAR, el Eco hotel Laguna Beach, es de propiedad del Señor **OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 15.428.093**.
7. La construcción de la unidad residencial Laguna Beach Ecolodge, se lleva a cabo en área de playa marítima y bajamar y fuera del polígono del PRN Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, zona que es de dominio privado según el artículo 2 de la RESOLUCIÓN NÚMERO (0134-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 28 DE DICIEMBRE DE 2021, emitida por DIMAR, en la cual establecen que dichos predios salieron de la esfera patrimonial de la Nación. Sin embargo, se hace necesario el seguimiento de actividades de vertimiento de aguas domésticas que se puedan generar de dicha unidad residencial.
8. Atendiendo a las condiciones naturales evidenciadas en campo, se considera necesario que el presunto infractor, ejecute una serie de medidas compensatorias de tipo restaurativo, con el objetivo de recuperar las funciones naturales o mantener las que estaban existentes, a través del restablecimiento de flujos hídricos y la revegetalización del área. Ya que, existen especies vulnerables de fauna silvestre que requieren de acciones para la recuperación de su hábitat.



Ambiente

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

NO - 0794

22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

9. *Las medidas recomendadas en el presente informe, no eximen al infractor de las responsabilidades e infracciones a que dé lugar de acuerdo a las sanciones interpuestas por la Secretaría General de CARSUCRE.”*

Que, de folio 14 a 15 obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901357131-8.

Que, mediante Resolución No. 0672 de 3 de agosto de 2023, comunicada electrónicamente el día 22 de agosto de 2023, se impuso medida preventiva a la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901357131-8, a través de su representante legal, señor OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.428.093, consistente en la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de tala, aterramiento, construcción, ocupación de cauce y aprovechamiento ilegal de recurso hídrico que actualmente desarrolla, dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglarico de la Boca de Guacamaya.

Que, mediante Auto No. 1113 de 3 de agosto de 2023, notificada electrónicamente el día 22 de agosto de 2023, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901357131-8, a través de su representante legal, señor OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.428.093, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, y se incorporó como prueba el informe de visita No. 100-2023 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.

Que, en atención a la Resolución No. 0672 de 3 de agosto de 2023, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el día 21 de marzo de 2024, generándose el informe de visita No. 018-2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de marzo de 2024, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros - SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención a la Resolución No.0672 del 03 de agosto de 2023, contenida en el Expediente No.152 del 31 de julio de 2023, con la finalidad de verificar el cumplimiento de Medida Preventiva impuesta al Ecohotel Laguna Beach, ubicado en inmediaciones y dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárlico de la Boca de Guacamaya, sector Guerrero en el municipio Santiago de Tolú – Sucre.

La visita fue atendida por el señor HERNANDO SALAZAR LÓPEZ identificado con C.C No. 92.512.120 en calidad de Administrador del Ecohotel Laguna Beach, quien nos acompañó durante el recorrido en el que se lograron identificar actividades de tala selectiva de

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0794

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

manglar, extensión de carreteable, elevación superficial del nivel del suelo (aterramiento), ocupación de cauce y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico (01 pozo de agua subterránea). Por lo anterior, se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un navegador GPS Etrex marca Garmin y se realizó registro fotográfico de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido con una cámara Canon PowerShot SX530 HS.

Localización del área

El área objeto de la visita se localiza en el margen izquierdo de la vía que conduce el casco urbano del municipio Santiago de Tolú hasta el sector Guerrero, en el sitio conocido como Ecohotel Laguna Beach, específicamente en las coordenadas elipsoidales N:09°33'27.5" – W:75°34'28.6" o coordenadas de origen único nacional N(m): 2615185.357– E(m): 4717483.524. En la Tabla 1, se describen los puntos georreferenciados al momento de la visita, los cuales sirvieron de insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2023, tal como se ilustra en la Figura 1.

Tabla 1. El área corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	N	E	
1	2615163.847	4717483.364	Inicio y final del carreteable construido con anterioridad
2	2615519.660	4717571.426	
3	2615519.660	4717571.426	Extensión o ampliación del carreteable (Área rellena con material seleccionado de cantera)
4	2615598.623	4717285.297	
5	2615574.903	4717580.989	Extensión o ampliación del carreteable (Área rellena con material RCD)
6	2615584.167	4717574.958	
7	2615590.199	4717590.254	
8	2615596.344	4717590.300	Box-Culvert No.1 (1mx1m)
9	2615176.047	4717495.656	
10	2615426.359	4717555.479	
11	2615498.355	4717543.815	Box-Culvert No.2 (2.5mx1.5m)
12	2615461.594	4717528.290	
13	2615538.325	4717541.064	
14	2615471.155	4717482.608	Box-Culvert No.3 (5mx3m)
15	2615203.680	4717498.912	
16	2615421.875	4717497.491	Polígono correspondiente al aérea intervenida, donde se evidencia elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento), construcción de bodega, caseta administrativa y unidad sanitaria
17	2615486.200	4717525.423	

f



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0794**

122 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

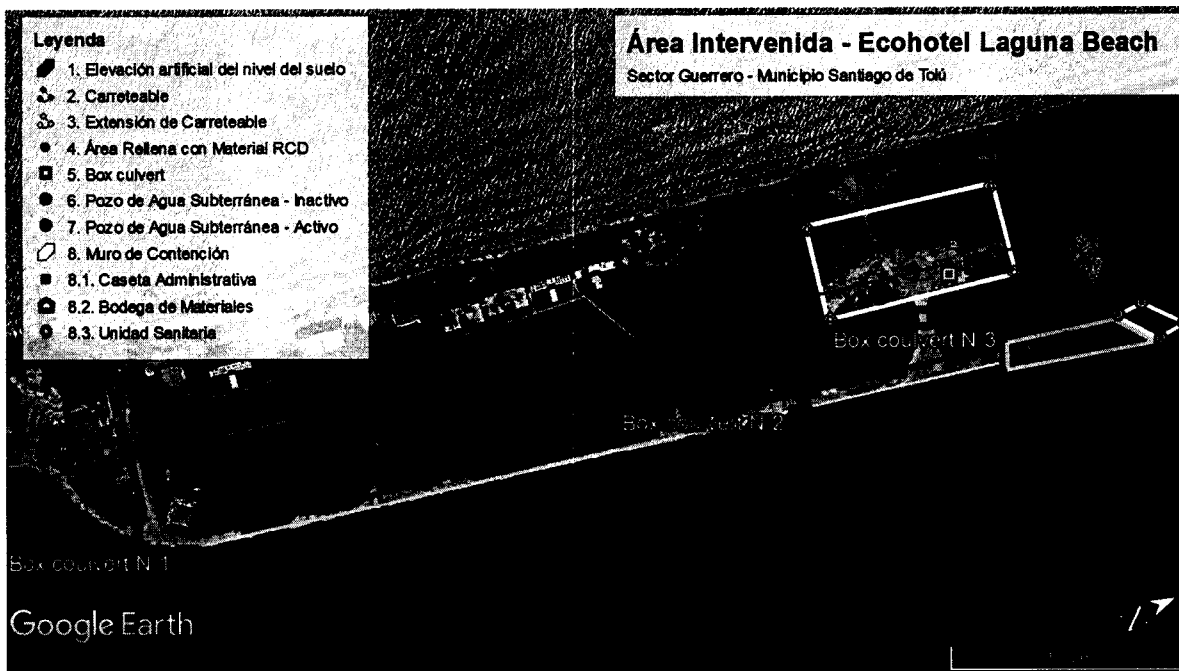
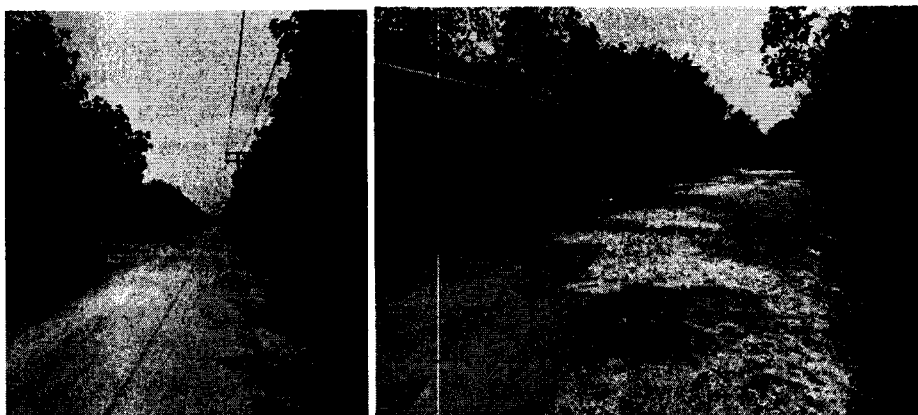


Figura 1. Área intervenida en Ecohotel Laguna Beach, dentro del Parque Regional Natural del Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, municipio Santiago de Tolú
Fuente. Google Earth Pro 2024.

Observaciones de campo

Carreteable

Al momento de la inspección se logró constatar las afectaciones ambientales identificadas en la anterior diligencia, correspondiente al acondicionamiento y construcción de un carreteable, al cual le adicionaron material seleccionado de cantera de granulometría variable confinado en linderos de madera, con el fin de mantener su estabilidad (Extensión: 10 m de ancho x 366 m de longitud aproximadamente). Se pudo evidenciar, que dicho carreteable fue extendido o ampliado 76 metros aproximadamente, utilizando material seleccionado de cantera desde las coordenadas $N=9^{\circ}33'38.4'' - W=75^{\circ}34'25.8''$ hasta $N=9^{\circ}33'40.9'' - W=75^{\circ}34'25.2''$, con una nueva dimensión de 10 m de ancho x 442 m de longitud.



Figuras 2 y 3. Ampliación del carreteable dentro del PRN Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya y acondicionamiento con material seleccionado de cantera.

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

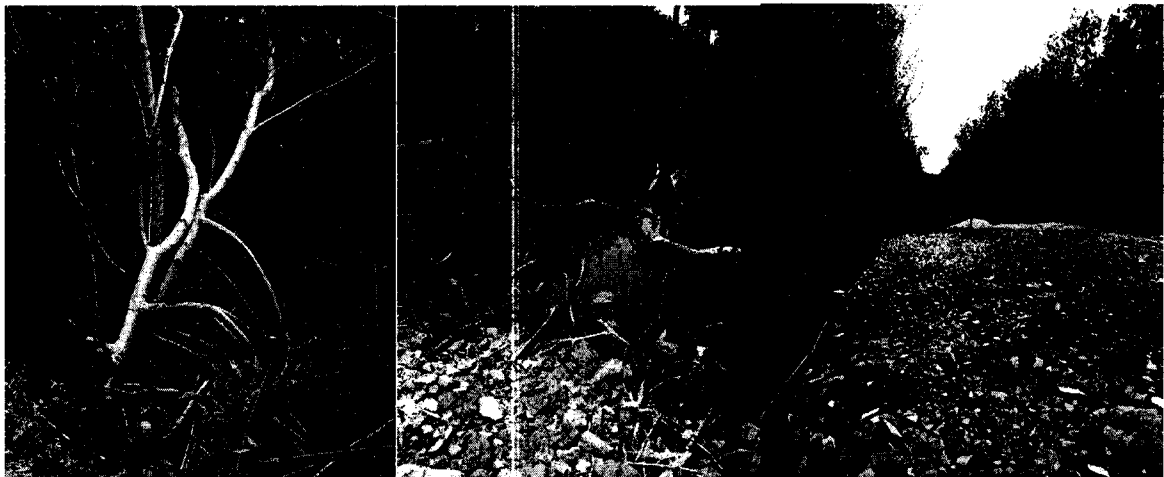
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0794

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Cabe resaltar, que en el tramo final del carreteable se identificó un área rellena con residuos de construcción y demolición (RCD), así como restos de material vegetal producto de la poda y tala selectiva de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), con el objetivo de seguir expandiendo y acondicionando dicho carreteable, tal como se evidencia en las Figuras 4, 5 y 6.



Figuras 4, 5 y 6. Área rellena con RCD y remoción de la cobertura de manglar (*R. mangle*), para la ampliación de carreteable en Ecohotel Laguna Beach.

La extracción de los recursos forestales altera la dinámica del flujo hídrico ocasionando evaporación en estas áreas inundables, afectando la conectividad hidrológica en los manglares del Parque Regional Natural del Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, además de esto se observaron cambios en la estructura física del suelo.

Box culvert

Durante la diligencia del día 21 de marzo de 2024, se evidenciaron las mismas cantidades de Box culvert; dos (02) identificados a lo largo del carreteable antes mencionado y uno (01) al final del mismo. Las dimensiones de cada uno de los Box culvert se describen a continuación en la **Tabla 2**.

Tabla 2. Ubicación y dimensiones de los Box culverts.

Box culvert	Coordenadas		Dimensiones
	N	E	
1	2615176.047	4717495.656	Box-culvert No.1 (1mx1m)
2	2615426.359	4717555.479	Box-culvert No.2 (2.5mx1.5m)
3	2615498.355	4717543.815	Box-culvert No.3 (5mx3m)

4



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0794

22 SEP 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Figuras 7, 8 y 9. Box culverts dentro del PRN Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, construidos por Ecohotel Laguna Beach.

Muro de contención

El muro de contención, está construido en material permanente (piedra rajón, mortero, bloques de cemento y concreto reforzado), el cual tiene como finalidad brindar soporte a la estructura de cimiento, facilitando el relleno con material seleccionado de cantera e impedir el ingreso de las aguas del ecosistema manglárico que se encuentra en este lugar, a su vez este muro delimita un área de aproximadamente 0.2 hectáreas. Al momento de la visita, se evidenciaron las primeras obras civiles en esta zona; como la construcción de la cimentación en pilotes de concreto reforzado y de algunas instalaciones en material no permanente (madera)

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0794

22 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

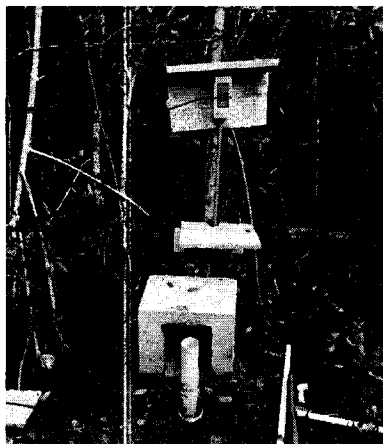


Figuras 10 y 11. Muro de contención dentro del PRN Sistema Manglárico de la Boca de Guacamayas, donde se inician construcciones civiles.

Pozos de Agua Subterránea

- Pozo Inactivo

Durante el recorrido se logró evidenciar el pozo de aguas subterráneas identificado en la anterior diligencia, el cual presenta un revestimiento en tubería de PVC de 4", tubería de succión de 3/4" y no cuenta con equipo de bombeo. Al momento de la visita se logró constatar que, el pozo ubicado en las coordenadas **N(m): 2615421.875 - E(m): 4717497.491**, no se encuentra en uso.



Figuras 12. Pozo de aguas subterráneas inactivo identificado en Ecohotel Laguna Beach.

- Pozo Activo

Durante el recorrido se logró evidenciar la existencia de un nuevo pozo de aguas subterráneas, con revestimiento en tubería de PVC de 4", tubería de succión de 2" y equipo de bombeo sumergible. Al momento de la visita se logró constatar que, el pozo ubicado en las coordenadas **N(m): 2615486.200 - E(m): 4717525.423** se encuentra activo y funcionando en el Ecohotel Laguna Beach.

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0794

122 SEP 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Figuras 14 y 15. Pozo de aguas subterráneas inactivo identificado en Ecohotel Laguna Beach.

El aprovechamiento del recurso hídrico del pozo ubicado en las coordenadas **N(m): 2615486.200 - E(m): 4717525.423** en el Ecohotel Laguna Beach, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE. Por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto Único Reglamentario No.1076 de 2015.

Nuevas Intervenciones

Además de las obras antes referenciadas, se identificó la instalación de sistemas de redes eléctricas de alta tensión ubicadas en el margen derecho del carretable dentro del PRN del Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, desde las coordenadas **N(m): 2615163.733 - E(m): 4717498.614** hasta **N(m): 2615501.177 - E(m): 4717577.389**, esta instalación fue realizada por un contratista independiente de la empresa AFINIA, por solicitud del Ecohotel Laguna Beach.

Durante el desarrollo de la visita, se evidenciaron las primeras obras civiles en la zona del muro de contención, tales como:

- Construcción de cimentación en pilotes de concreto reforzado.
- Instalaciones en material no permanente (madera); caseta de administración, bodega de almacenamiento de materiales y unidad sanitaria, cabe destacar que esta unidad no se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales al ecosistema de manglar.
- En las coordenadas **N(m): 2615425.153 - E(m): 4717470.064** se identificó un acopio de residuos de construcción y demolición (RCD).

Las actividades descritas anteriormente, ocasionan un efecto borde que cambia la dinámica estructural y biológica del lugar generando una transformación a nivel paisajístico. Sumado a esto la ocupación de cauce, utilizada para el desplazamiento y flujo de vehículos en la zona, puede provocar el ahuyentamiento de fauna silvestre y pérdida de la diversidad biológica. Es importante resaltar que esta área cuenta con gran potencial biológico, en el cual se identifican varios grupos taxonomicos como son: Aves, Mamíferos, Anfibios, Reptiles, Peces entre otros; convirtiendola en un habitat importante para alimentación, reproduccion y refugio de especies tanto nativas como migratorias.

Handwritten signature



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Nº - 0794

22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La información recolectada en campo y plasmada en la Tabla 1, permite constatar que las intervenciones generadas se encuentran dentro de una área protegida, la cual fue establecida por la Corporación Autónoma de Sucre - CARSUCRE mediante el Acuerdo No.0010 del 01 de septiembre de 2008, denominada **Parque Natural Regional del Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya**; esta zona es considerada como un espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

El Parque Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, cuenta una extensión aproximada de 2.921 hectáreas, con el objetivo de proteger y mantener los ecosistemas de manglar, humedales dulces y diversidad biológica que sustenta, a la vez, conservar los recursos de flora y fauna de importancia regional para su perpetuidad, restringiendo las actividades antrópicas extractivas y productivas no sostenibles acorde con los objetivos de conservación propuestos.

De esta manera uno de los objetivos de esta zona, es servir de protección contra los impactos humanos. Específicamente, los usos de manejo para estas subcategorías se definen teniendo en cuenta la Resolución N°1225 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE".

A las áreas de protección legal, subcategoría Parque Regional Natural. Sistema Manglárico del sector de la Boca de Guacamaya. APL - PNR, se le definen los siguientes usos:

- **Uso Principal:** Protección del bosque de manglar.
- **Usos Compatibles:** Actividades de recuperación para la protección del bosque de manglar, actividades de recuperación de áreas de manglar y ecosistemas asociados para la recreación y educación ambiental.
- **Usos Condicionados:** Ecoturismo senderismo, construcciones administrativas o para ofrecer servicios a visitantes.
- **Usos Prohibidos:** Actividades extractivas y productivas (tala, ganado y cultivos) Construcciones en materiales permanentes, obras de infraestructura costera y terrestre.

1



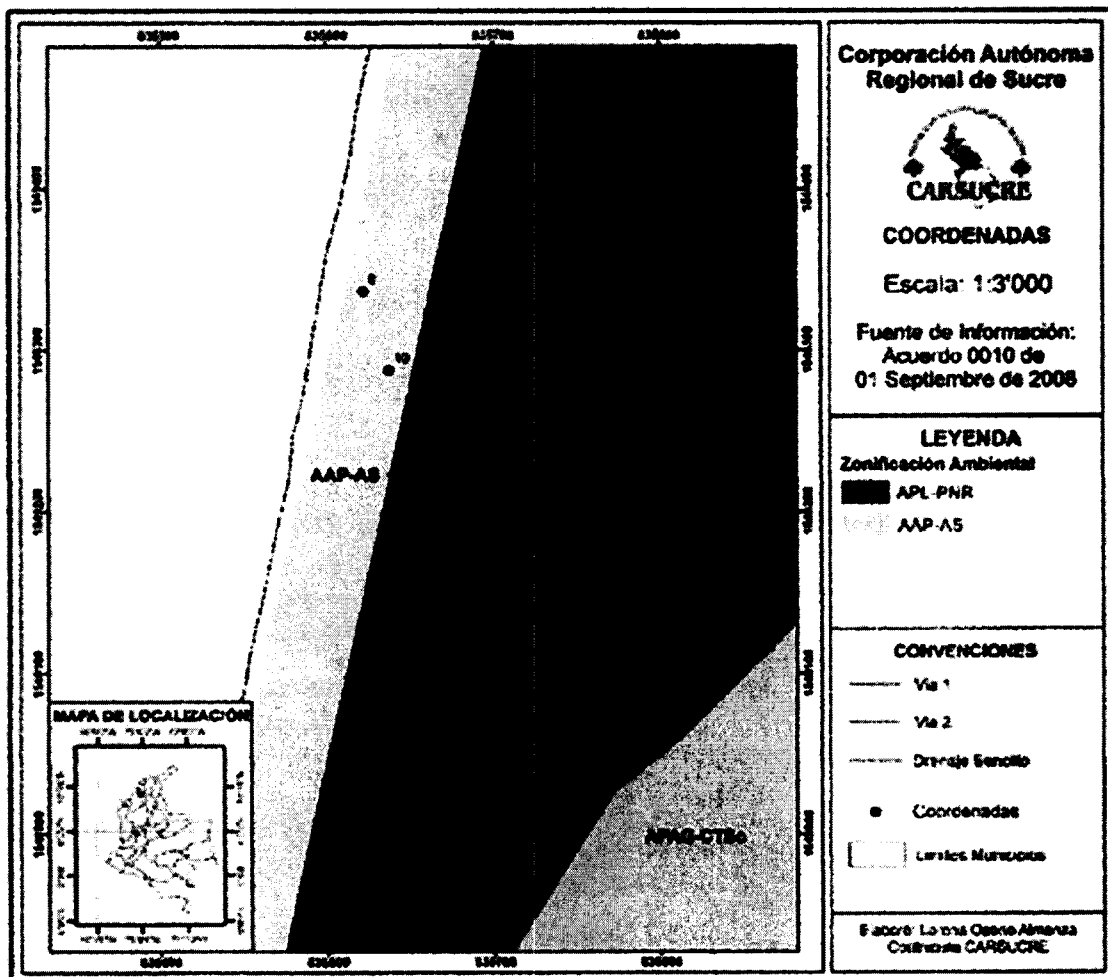
Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

Nº - 0794

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: Zonificación Ambiental Jurisdicción de CARSUCRE

Figura 16. Zonificación ambiental del área intervenida, de acuerdo a
Resolución No. 1225 de 2019 de CARSUCRE.
Fuente: Subdirección de Planeación - CARSUCRE.

De igual forma, según dicha resolución en su **CAPITULO II, TITULO II AREAS PRIORITARIAS PARA LA CONSERVACION – AAP**, en el **Artículo 11 AREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA, inciso D. Humedales. AAP-H**, expresa que estas son:

“Áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, debido a que juegan un papel determinante en el mantenimiento de la calidad ambiental del recurso, y la regulación hídrica de las cuencas como sistema, así como de los estuarios y aguas costeras; a su vez cumplen con la función de mitigación de impactos por inundaciones, sumidero de contaminantes y sedimentos; y provisionante de hábitat para animales y plantas. De igual forma se consideran extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad de marea baja no exceda de seis metros” Ley 357 de 1997 Convención Ramsar. En esta categoría se incluyen los humedales propiamente dichos lagunas, cuerpos de agua, pantanos y nacimientos”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0794

22 SEP 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Lo anterior, quiere decir que, para este tipo de áreas los usos permitidos son los que van encaminados hacia un uso sostenible, preservación o restauración; también, para la conservación y protección del ecosistema de humedales, por lo tanto, están prohibidas actividades agropecuarias, industriales, urbanísticas, mineras, institucionales, actividades como tala, quema, caza y pesca y todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación.

Según lo plasmado en el Acuerdo No.0010 del 01 de septiembre 2008, donde se establecen los usos de esta área protegida, este tipo de actividades están prohibidas, por lo cual las obras realizadas por Ecohotel Laguna Beach en este sector, generan cambios significativos causando afectaciones ambientales a este tipo de ecosistemas estratégicos.

AFECTACIONES AMBIENTALES Y RIESGOS DE AFECTACIÓN

Afectaciones

Las afectaciones ambientales, causadas por las obras realizadas por Ecohotel Laguna Beach, son:

- *Tala selectiva de manglar, principalmente de la especie *Rhizophora mangle* (Mangle Rojo), lo que ocasiona pérdida de cobertura y reducción de hábitats.*
- *Ocupación de cauce, causada a través de obras civiles como elevación superficial del nivel del suelo para construcción de Carreteable, muro de contención y Box Culvert.*
- *Obras civiles dentro del Área Protegida*

Riesgos de Afectación

Las afectaciones ambientales descritas anteriormente, causan riesgos de afectación en distintos componentes, como:

Impactos Biológicos:

- *Reducción de la cobertura vegetal de especies de manglar, con ello disminuye la productividad primaria de semillas y la biodiversidad de especies asociadas.*
- *Desplazamiento de la fauna silvestre asociada.*
- *Disminución de los recursos forestales y alteración paisajística debido a la deforestación.*

Impactos Físicos:

- *Alteración de la dinámica hídrica del sistema manglárico.*
- *Cambio del uso del suelo que genera alteración de las características físicoquímicas, compactación y baja retención de los nutrientes del mismo.*
- *La deforestación y destrucción de manglares liberan cantidades significativas de CO₂, contribuyendo al calentamiento global y al cambio climático.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Contaminación del recurso hídrico, afectando tanto la vida acuática como el abastecimiento de agua dulce para las comunidades.
- Disminución de la barrera de protección contra tormentas y vientos.

Normatividad Ambiental

En la visita realizada se pudo establecer que el carreteable descrito por la DIMAR, ha sido modificado y continúan las actividades para su ampliación, como se ha explicado en el presente informe, a través de tala y elevación superficial del nivel del suelo (aterramiento). Cabe recordar que, en el área intervenida, se está incumpliendo el Artículo 2º, de la **Resolución N°1602 del 21 de diciembre de 1995** "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia", expedida por el Ministerio de Ambiente, la cual dispone:

Artículo 2º: Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:

1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.
2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción; infraestructura vial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; actividades que contaminen el manglar; la desviación de canales o cauces naturales que afecten el manglar.

Además, se incumple la **Ley 2243 del 08 de julio de 2022** "Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones", expedida por el Congreso de Colombia.

Artículo 5º: Uso y aprovechamiento de los manglares. Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado. En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastres, o cualquier otra que derive en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.

De igual manera, se viola la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE "Por medio de la cual se modifica la resolución 0613 del 26 de julio del 2001 y se toman otras determinaciones", que en su Artículo 8º indica que serán objeto de VEDA, aquellas especies que se encuentran en proceso de extinción debido a la presión antropogénica que genera sobreexplotación de las mismas; ya que, la especie talada para la ampliación del carreteable y la construcción del muro de contención corresponde a *Rhizophora mangle*.

Además, según el Decreto Único reglamentario No.1076 del 26 de mayo de 2015 emanado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Estas acciones antropogénicas han fraccionado y degradado el bosque de manglar, reduciendo sus coberturas a través de bloqueos, aterramientos, construcción y ocupaciones

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de cauces, actividades que se han venido presentando recurrentemente en la zona, lo cual favorece a la reducción paulatina del relicto boscoso (MINAMBIENTE, 2021)¹. Estos procesos, a futuro podrían degradar aún más este ecosistema estratégico por la acumulación de residuos, los cuales consecuentemente cambian el uso del suelo y las características naturales que este solía tener.

Por todo lo mencionado anteriormente es importante resaltar la importancia y prioridad que se debe brindar a los ecosistemas de manglar, por ello es imperante tomar las acciones pertinentes y necesarias que permitan corregir, restaurar y/o compensar este daño generado por los procesos de tala y adecuación de terreno, los cuales desplazan a toda la fauna que utiliza estos lugares para refugio, alimentación o reproducción, como lo son animales pertenecientes a las clases de los anfibios, reptiles, aves y mamíferos, entre otras.

CONCLUSIONES

Realizada la visita de inspección técnica y ocular en cumplimiento a lo solicitado en la Resolución No.0672 del 03 de agosto de 2023, contenida en el Expediente No.152 del 31 de julio de 2023, el día 21 de marzo de 2024, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO realizaron visita de inspección técnica y ocular, con la finalidad de verificar el cumplimiento de Medida Preventiva impuesta al Ecohotel Laguna Beach, ubicado en inmediaciones y dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, sector Guerrero en el municipio Santiago de Tolú – Sucre, específicamente en las coordenadas N(m)= 2615163.847– E(m)= 4717483.364 identificando las siguientes intervenciones:

*1.Durante el desarrollo de la visita se logró verificar que NO se han suspendido las actividades ya referenciadas, se identificó la transformación del carretable que actualmente ha sido ampliado y presenta dimensiones de diez metros (10) de ancho y cuatrocientos cuarenta y dos (442) metros de longitud (ampliado 76 metros aproximadamente), ubicado dentro del ecosistema de manglar, llevado a cabo mediante la tala selectiva de *Rhizophora mangle* y elevación superficial del nivel del suelo (aterramiento) para la ampliación del mismo. Se identificaron tres (03) Box coulverts, un (1) muro de contención y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico correspondiente a un (1) pozo de aguas subterráneas, todas estas actividades son referenciadas geográficamente en la Tabla 1.*

2.Además de las obras antes referenciadas, se identificó la instalación de sistemas de redes eléctricas de alta tensión ubicadas en el margen derecho del carretable dentro del PRN del Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya. Se evidenciaron las primeras obras civiles en la zona del muro de contención, tales como; construcción de cimentación en pilotes de concreto reforzado, instalaciones en material no permanente (madera); una (1) caseta de administración, una (1) bodega de almacenamiento de materiales y una (1) unidad sanitaria, cabe destacar que esta unidad no se encuentra realizando vertimientos de aguas residuales al ecosistema de manglar. Adicionalmente, en las coordenadas N(m): 2615425.153 – E(m): 4717470.064 se identificó disposición y manejo inadecuado de residuos de construcción y demolición (RCD).

3.Al momento de la inspección se identificó que el pozo de aguas subterráneas, ubicado en área de playa y baja mar específicamente en las coordenadas N(m): 2615421.875 - E(m):



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Nº - 0794

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4717497.491, no se encuentra en uso. Sin embargo, se logró evidenciar la existencia de un nuevo pozo de aguas subterráneas, con revestimiento en tubería de PVC de 4", tubería de succión de 2" y equipo de bombeo sumergible, ubicado en las coordenadas N(m): 2615486.200 - E(m): 4717525.423, se encuentra activo, funcionando en el Ecohotel Laguna Beach y dentro del polígono del PRN Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya. Cabe resaltar, que el aprovechamiento de este recurso hídrico, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.5 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

4. En diligencia realizada el día 21 de marzo de 2024, se evidenció que se concluyeron las actividades para la construcción del Box Coulvert N°3 con sección de 5.0 m x 3.0 m, ubicado en las coordenadas N(m)= 2615498.355 - E(m)= 4717543.815, el cual no cuenta con el permiso de ocupación de cauce establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. del Decreto No. 1076 de 2015.

5. La construcción de la unidad residencial Laguna Beach, se lleva a cabo en área de playa marítima y bajamar y fuera del polígono del PRN Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, zona que es de dominio privado según el Artículo 2º de la RESOLUCIÓN NÚMERO (0134-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 28 DE DICIEMBRE DE 2021, emitida por DIMAR. No obstante, al entender de esta subdirección, los bienes de uso público (BUP), como lo son playas y manglares, ostentan la característica de imprescriptibilidad, por lo que sería de interés que el área jurídica de CARSUCRE realizara la revisión del caso.

6. Durante el desarrollo de la visita, se realizó seguimiento de actividades de vertimiento y NO se identificaron vertimientos de aguas residuales domésticas provenientes de la unidad residencial hacia zonas de bajamar o ecosistemas de manglar.

7. Atendiendo a las condiciones naturales evidencias en campo, se considera necesario que el presunto infractor ejecute la RESTAURACIÓN TOTAL de las áreas intervenidas sin los debidos instrumentos, dadas sus condiciones ecosistémicas particulares, con el objetivo de recuperar los bienes y servicios ecosistémicos que ha venido en detrimento y mantener los existentes. Se requiere el restablecimiento de flujos hídricos y la revegetalización del área acorde a sus condiciones, dado que existen especies de flora y fauna con algún grado de amenaza que requieren de acciones para la recuperación de su hábitat."

Que, mediante Auto No. 0616 de 28 de junio de 2024, notificado electrónicamente el día 4 de julio de 2024, se formuló pliego de cargos a la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901357131-8:

"CARGO PRIMERO: Realizó tala selectiva de manglar, principalmente de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), dentro de las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615461.594 - E (m): 4717528.290, N (m): 2615538.325 - E (m): 4717541.0654, N (m): 2615471.155 - E (m): 4717482.608 y N (m): 2615203.680 - E (m): 4717498.912, en el Ecohotel Laguna Beach, localizado en inmediaciones y dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo dispuesto en el literal g del artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO SEGUNDO: Realizó elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento), dentro de las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615461.594 – E (m): 4717528.290, N (m): 2615538.325 – E (m): 4717541.0654, N (m): 2615471.155 – E (m): 4717482.608 y N (m): 2615203.680 – E (m): 4717498.912, en el Ecohotel Laguna Beach, localizado en inmediaciones y dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 8º en sus literales c, d, f y j del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO TERCERO: Realizó la construcción de tres box coulverts ubicados en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615176.047 – E (m): 4717495.656, N (m): 2615426.359 – E (m): 4717555.479 y N (m): 2615498 – E (m): 4717543.815, en el Ecohotel Laguna Beach, localizado dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, sin contar previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: Realizó la construcción de dos (2) pozos de agua subterránea ubicados en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615421.875 – E (m): 4717497.491 y N (m): 2615486.200 – E (m): 4717525.423, en el Ecohotel Laguna Beach, localizado en inmediaciones y dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO: Realiza captación y/o aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo ubicado en el Ecohotel Laguna Beach, localizado en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615486.200 – E (m): 4717525.423, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, sin la respectiva concesión de aguas subterráneas, con revestimiento en tubería de PVC de 4”, tubería de succión de 2” y equipo de bombeo sumergible. Lo anterior, en presunta infracción de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1, y 2.2.3.2.24.2-numeral 1º- del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: Se contempla como agravante el incumplimiento de la medida preventiva adoptada en el artículo primero de la Resolución No. 0672 del 03 de agosto de 2023 expedida por CARSUCRE.”

Que, dentro del término otorgado por el artículo 2º del Auto No. 0616 del 28 de junio de 2024, el investigado presentó descargos a través de escrito con radicado No. 4875 del 19 de julio de 2024, en la cual señala, entre otras cosas lo siguiente:

“(…) TALA DE MANGLE: el suscrito no ha talado el manglar por el que se le formulan cargos, por el contrario, hemos sembrado y aumentado la zona de manglar.

ATERRAMIENTO: nosotros no hemos realizado ningún aterramiento que implique la violación de la ley ambiental, lo cual se requiere realizar la verificación correspondiente para determinar el daño causado.



Nº - 0794

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

BOX COULVERTS: Si bien una actividad realizada por el hombre puede tener diferentes impactos en un ecosistema en este caso negativo o positiva, estos son evaluados mediante estudios ambientales en este caso específico la calidad del agua y además, como se comporta el flujo o dinámica hídrica en el área intervenida, por lo tanto se requiere determinar técnicamente si hubo una afectación ambiental.

CONSTRUCCIÓN POZO: los pozos que se encontraron son antiguos y no existe manera de determinar que el suscrito haya construido los pozos a que se refieren.

CAPTACIÓN DE AGUA: consideramos que la captación de agua corresponde a la necesidad, y no quiere decir que, por hecho de existir los pozos antiguos, necesariamente se esté aprovechando el agua.

(...)

PRUEBAS

Le solicito a la Corporación decretar las siguientes pruebas:

1. Se solicita para este caso que se realice los estudios históricos cartográficos a partir del año 1998 hasta la fecha, en los cuales se evidenciará el área del terreno para este caso específico la constitución de la elevación del nivel del suelo (carreteable), donde se podrá observar que éste, ya existía muchos años atrás antes de haberse adquirido estos predios por mí y además, ya este carreteable se encontraba construido antes de la declaratoria del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya.
2. Se solicita estudios del estado fitosanitario, composición y estructura del manglar, en el cual se evidenciará en las óptimas condiciones en la que este ecosistema se encuentra; dado que la estructura arbórea es un elemento clave para evaluar la estabilidad de los bosques. Por lo tanto, la cuantificación de las variables estructurales de los bosques es importante para entender el funcionamiento del ecosistema y con ello contribuir al manejo forestal sustentable.
3. Se solicita estudios físico-químicos de la calidad del agua y una modelación hidráulica que permitirán obtener resultados concretos en cuanto si tal actividad realizada fue positiva o negativa para el ecosistema.
4. Se solicita una visita técnica completa y con los funcionarios idóneos para esclarecer los cargos endilgados.”

Que, mediante oficio con radicado interno No. 4396 de 2 de julio de 2024, el señor WILLIAM CESAR ANCHICOQUE RONDON, Profesional Investigador II del Subgrupo Investigativo Contra Violaciones a los Derechos Humanos Barranquilla de la Fiscalía General de la Nación, solicitó a la Corporación apoyo de un perito ambiental para llevar a cabo diligencia de inspección en el Ecohotel Laguna Beach, ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, el día 16 de julio de 2024.

Que, mediante radicado interno No. 4703 de 12 de julio de 2024, el señor WILLIAM CESAR ANCHICOQUE RONDON, Profesional Investigador II del Subgrupo Investigativo Contra Violaciones a los Derechos Humanos Barranquilla de la Fiscalía General de la Nación, informó que la diligencia para el día 16 de julio de 2024, fue reprogramada para el día 15 de julio de 2024 a las 14:00 horas.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el día 16 de julio de 2024, con la finalidad de apoyar a funcionarios de la Fiscalía Seccional Dirección Especializada para Delitos contra Recursos Naturales y Medio Ambiente – Atlántico, generándose el informe de visita No. 122-2024, donde se concluyó lo siguiente:

"1. Durante el desarrollo de la visita se logró evidenciar que se mantienen las intervenciones descritas en el acta de visita de campo del 21 de marzo de 2024 que dio origen al informe de visita No. 018-2024, tales como:

*-Construcción y adecuación de carreteable que actualmente presenta dimensiones de diez metros (10) de ancho y cuatrocientos cuarenta y dos (442) metros de longitud, ubicado dentro del Parque Natural Regional del Sistema Manglarico de la Boca de Guacamaya. Para el desarrollo de dicho carreteable se realizaron actividades de tala selectiva de *Rhizophora mangle* y elevación superficial del nivel del suelo (aterramiento o relleno con material variado).*

-Se identificaron tres (3) boxculvert, un (1) juro de contención en material permanente (obras civiles dentro el mismo), aprovechamiento ilegal del recurso hídrico correspondiente a un (1) pozo de agua subterráneas, instalación de sistemas de redes eléctricas de alta tensión ubicadas en el margen derecho del carreteable. Además de la construcción de cimentación en pilotes de concreto reforzado, disposición y manejo inadecuado de residuos de construcción y demolición (RCD), acopio que se evidenció en zona de playa, proveniente de todas las actividades que se desarrollan actualmente en la propiedad del señor Octavio Manrique Orozco.

*2. Además de las intervenciones antes referenciadas, en zona contigua a la recepción del Ecohotel Laguna Beach, específicamente en la coordenada N (m): 9°33'27.88" – E (m): 75°34'28.42", se identificó el inicio de una construcción palafítica que se utilizará como vivero de especies nativas, se evidencia cimentación (pilotaje) en madera sobre pedestales en concreto, en un área de 11m x 11m. Cabe resaltar, que para el desarrollo de dicha estructura se realizaron actividades de tala selectiva de *Rhizophora mangle* (mangle rojo).*

3. Durante el desarrollo de la visita en compañía de la Fiscalía General de la Nación, no se identificaron vertimientos de aguas residuales domésticas proveniente de la unidad residencial hacia zonas de bajamar o ecosistemas de manglar. La construcción de la unidad residencial Laguna Beach, se lleva a cabo en área de playa marítima y bajamar y fuera del polígono del PRN Sistema Manglarico de la Boca de la Guacamaya, zona que es de dominio privado según el artículo 2º de la Resolución número 01342024 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 28 de diciembre de 2021, emitida por DIMAR. No obstante, al entender de esta Subdirección, los bienes de uso público (BUP), como lo son playas y manglares, ostentan la característica de imprescriptibilidad, por lo que sería de interés que el área jurídica de CARSUCRE realizara la revisión del caso.

4. Atendiendo a las condiciones naturales evidenciadas en campo, se considera necesario que el presunto infractor ejecute la restauración total de las áreas intervenidas sin los debidos instrumentos, dadas sus condiciones ecosistémicas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

particulares, con el objetivo de recuperar los bienes y servicios ecosistémicos que han venido en detrimento y mantener los existentes. Se requiere el restablecimiento de flujos hídricos y la revegetación del área acorde a sus condiciones, dado que existen especies de flora y fauna con algún grado de amenaza que requieren de acciones para la recuperación de su hábitat.”

Que, mediante Auto No. 1455 del 10 de diciembre de 2024, notificado electrónicamente el día 16 de diciembre de 2024, se negó a práctica de las pruebas solicitadas por el señor OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.428.093, en calidad de representante legal de la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901357131-8, por medio del escrito con radicado No. 4875 del 19 de julio de 2024, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Informe de visita No. 018-2024.
- Descargos con radicado No. 4875 del 19 de julio de 2024.
- Informe de visita No. 122-2024.

Que, mediante escrito con radicado No. 9444 del 30 de diciembre de 2024, el señor OCTAVIO DE JESUS MANRIQUE OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.428.093, en calidad de representante legal de la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901357131-8, presentó recurso de reposición frente al Auto No. 1455 del 10 de diciembre de 2024.

Que, mediante Resolución No. 0173 de 21 de marzo de 2025, notificada electrónicamente el 25 de marzo de 2025, se resolvió confirmar el Auto No. 1455 del 10 de diciembre de 2024 *“Por medio del cual se niega la práctica de nuevas pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*.

Que, mediante Auto No. 0506 de 26 de mayo de 2025, notificado electrónicamente el 29 de mayo de 2025, se corrió traslado a la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901357131-8, por el término de diez (10) días, para que presente alegatos de conclusión.

Que, el investigado, no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió el informe técnico de determinación de la sanción No. 039-2026, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, la Ley 2243 de 2022, tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado.

Que, en los artículos 2º y 5º de la Ley 2243 de 2022, se señala lo siguiente:

“Artículo 2o. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

Manglar: ecosistema que se emplaza en zonas costeras por lo cual depende de un adecuado balance halohídrico, su componente ecológico se caracteriza por una matriz arbórea estructurada por especies de mangles, que interactúa con otros elementos florísticos y faúnicos terrestres y acuáticos (que habitan allí de manera permanente o durante algunas etapas de su vida), además de relacionarse con el componente físico, conformado por agua, suelo y atmósfera.

(...)

“Artículo 5o. Uso y aprovechamiento de los manglares. Según la zonificación definida para cada área, en los ecosistemas de manglar se deberán establecer los usos y sus consecuentes actividades permitidas como uso principal, compatible y condicionado.

En ningún caso se permitirán actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastres, o cualquier otra que derive

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

en el cambio de uso del suelo en las zonas de manglares o sus zonas amortiguadoras y de transición.”

CONSIDERACIONES FINALES

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados, con su respectivo análisis de las normas ambientales incumplidas y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

“CARGO PRIMERO: *Realizó tala selectiva de manglar, principalmente de la especie mangle rojo (Rhizophora mangle), dentro de las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615461.594 – E (m): 4717528.290, N (m): 2615538.325 – E (m): 4717541.0654, N (m): 2615471.155 – E (m): 4717482.608 y N (m): 2615203.680 – E (m): 4717498.912, en el Ecohotel Laguna Beach, localizado en inmediaciones y dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo dispuesto en el literal g del artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974.*

CARGO SEGUNDO: *Realizó elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento), dentro de las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615461.594 – E (m): 4717528.290, N (m): 2615538.325 – E (m): 4717541.0654, N (m): 2615471.155 – E (m): 4717482.608 y N (m): 2615203.680 – E (m): 4717498.912, en el Ecohotel Laguna Beach, localizado en inmediaciones y dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 8º en sus literales c, d, f y j del Decreto Ley 2811 de 1974.*

CARGO TERCERO: *Realizó la construcción de tres box coulverts ubicados en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615176.047 – E (m): 4717495.656, N (m): 2615426.359 – E (m): 4717555.479 y N (m): 2615498 – E (m): 4717543.815, en el Ecohotel Laguna Beach, localizado dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, sin contar previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO CUARTO: *Realizó la construcción de dos (2) pozos de agua subterránea ubicados en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615421.875 – E (m): 4717497.491 y N (m): 2615486.200 – E (m): 4717525.423, en el Ecohotel Laguna Beach, localizado en inmediaciones y dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO QUINTO: *Realiza captación y/o aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo ubicado en el Ecohotel Laguna Beach, localizado en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615486.200 – E (m): 4717525.423, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, sin la respectiva concesión de aguas*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

subterráneas, con revestimiento en tubería de PVC de 4", tubería de succión de 2" y equipo de bombeo sumergible. Lo anterior, en presunta infracción de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1, y 2.2.3.2.24.2 -numeral 1º- del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: *Se contempla como agravante el incumplimiento de la medida preventiva adoptada en el artículo primero de la Resolución No. 0672 del 03 de agosto de 2023 expedida por CARSUCRE."*

De conformidad con la formulación de cargos, las conductas descritas incumplen lo dispuesto en el Decreto ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015:

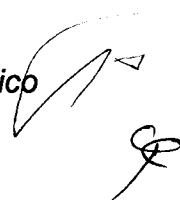
Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*:

"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables;*
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.*
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*
- h). La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i). La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k). La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m). El ruido nocivo;*
- n). El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o). La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.*
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud."*

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente. Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”

“Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.”

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca;
- n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.”

“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a*



Ambiente

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0794

22 SEP 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(...)"

Frente a los argumentos expuestos en el escrito de descargos con radicado interno No. 4875 de 19 de julio de 2024, es fundamental realizar los siguientes análisis:

Respecto los argumentos "el suscrito no ha talado el manglar por el que se le formularon cargos, por el contrario, hemos sembrado y aumentado la zona de manglar" y "nosotros no hemos realizado ningún aterramiento que implique la violación de la ley ambiental, lo cual se requiere realizar la verificación correspondiente para determinar el daño causado", se tiene que, CARSUCRE realizó un análisis espacio temporal, con la herramienta de información geográfica denominada Google Earth, a través de imágenes satelitales que permiten observar los cambios que se han dado en área intervenida (Ecohotel Laguna Beach) entre los años 2006 y 2023, evidenciando que, en el primer año no se registraban intervenciones antrópicas en el sector y se observaba un relicto de manglar bien formado en el predio y su área circundante hacia parte de la zona inundable de la laguna costera, se notan cambios que pueden hacer parte de la misma dinámica de esta laguna que está sujeta a variaciones hidrológicas. Sin embargo, desde el año 2020, se empiezan a notar lotes bien marcados, lo que sin duda hace parte de un proceso de tala selectiva, elevación superficial del suelo (aterramiento) y la alteración en la conectividad hídrica entre el mar y la laguna en el sitio intervenido. Este tipo de actividades de origen antropogénico, son la principal causa de pérdida de biodiversidad en Ecosistemas de Manglar.

Así mismo, en las figuras 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del informe de visita No. 100-2023, se observa que, para la expansión del carreteable se realizó el corte de manglar principalmente de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), y al final del mismo se encontró acopio de material seleccionado y restos de material vegetal producto de la poda y tala de mangle, con el objetivo de seguir expandiendo y condicionado dicho carreteable.

Posteriormente, en el informe de visita No. 018-2024 (figuras 2, 3, 4, 5 y 6) se identificó que el carreteable había sido ampliado y presentaba dimensiones de 10 metros de ancho y 442 metros de longitud (ampliado 76 metros aproximadamente), llevado a cabo mediante actividades de tala selectiva de *Rhizophora mangle* y elevación superficial del nivel del suelo (aterramiento) para la ampliación del mismo, incumplimiento con lo ordenado mediante Resolución No. 0672 de 3 de agosto de 2023, consistente en la suspensión de actividades de tala, aterramiento, construcción, ocupación de cauce y aprovechamiento de recurso hídrico.

En cuanto al argumento de que "Si bien una actividad realizada por el hombre puede tener diferentes impactos en un ecosistema en este caso negativo o positiva, estos son evaluados mediante estudios ambientales en este caso específico la calidad del agua y además, como se comporta el flujo o dinámica hídrica en el área intervenida, por lo tanto

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

se requiere determinar técnicamente si hubo una afectación ambiental”, es importante aclarar que la conducta descrita en el cargo tercero se configuró cuando se realizó la construcción de tres (3) box culverts sin contar previamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce expedido por la Autoridad Ambiental competente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015: “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente (...)”. Hecho que fue evidenciado los días 29 de mayo de 2023 (Informe de visita No. 100-2023), 21 de marzo de 2024 (Informe de visita No. 018-2024) y 16 de julio de 2024 (Informe de visita No. 122-2024), en visitas técnicas realizadas al predio denominado Ecohotel Laguna Beach, localizado en el sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Ahora bien, respecto a la posible afectación o riesgo de afectación ambiental, la construcción de los tres (3) box culverts sin contar previamente con el permiso de ocupación de cauce, puede generar restricciones o modificaciones en la circulación del agua, variaciones en los tiempos de permanencia y niveles de inundación, alteraciones en los patrones de salinidad, procesos de sedimentación o represamiento y pérdida de conectividad hídrica, con potencial incidencia sobre la estructura y funcionalidad del ecosistema de manglar y las especies asociadas. En consecuencia, la ausencia de los estudios y de la evaluación ambiental previa impide establecer que las obras hayan sido dimensionadas de manera compatible con la dinámica natural del sistema hídrico y con los objetivos de conservación del área protegida.

Con relación a los cargos 4 y 5, dichas conductas se configuraron cuando se realizó la construcción de dos (2) pozos de agua subterránea y la captación y/o aprovechamiento de uno de ellos (ubicado en las coordenadas N(m): 2615486.200 – E(m): 4717525.423) sin contar con los respectivos permisos de prospección y exploración (para la construcción) y concesión de aguas subterráneas (captación y/o aprovechamiento del recurso hídrico) expedidos por la Autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.16.4., 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1, y 2.2.3.2.24.2 -numeral 1º- del Decreto 1076 de 2015.

El hecho fue evidenciado por parte de la Corporación los días 29 de mayo de 2023 (Informe de visita No. 100-2023), 21 de marzo de 2024 (Informe de visita No. 018-2024) y 16 de julio de 2024 (Informe de visita No. 122-2024), en visitas técnicas realizadas al predio denominado Ecohotel Laguna Beach, localizado en el sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Es importante mencionar que el área donde se realizaron las intervenciones objeto de formulación de cargos se encuentran dentro de una área protegida, la cual fue establecida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE mediante el Acuerdo No. 0010 del 01 de septiembre de 2008, denominada **Parque Natural Regional del Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya**; esta zona es considerada como un espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Ambiente

Nº - 0794

22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan, cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

El Parque Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, cuenta una extensión aproximada de 2.921 hectáreas, con el objetivo de proteger y mantener los ecosistemas de manglar, humedales dulces y diversidad biológica que sustenta, a la vez, conservar los recursos de flora y fauna de importancia regional para su perpetuidad, restringiendo las actividades antrópicas extractivas y productivas no sostenibles acorde con los objetivos de conservación propuestos.

De esta manera uno de los objetivos de esta zona, es servir de protección contra los impactos humanos, específicamente los usos de manejo para estas subcategorías se definen teniendo en cuenta la Resolución No. 1225 de 2019 *“Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”*.

A las áreas de protección legal, subcategoría Parque Regional Natural. Sistema Manglárico del sector de la Boca de Guacamaya. APL - PNR, se le definen los siguientes usos:

Uso Principal: Protección del bosque de manglar.

Usos Compatibles: Actividades de recuperación para la protección del bosque de manglar, actividades de recuperación de áreas de manglar y ecosistemas asociados para la recreación y educación ambiental.

Usos Condicionados: Ecoturismo senderismo, construcciones administrativas o para ofrecer servicios a visitantes.

Usos Prohibidos: Actividades extractivas y productivas (tala, ganado y cultivos) Construcciones en materiales permanentes, obras de infraestructura costera y terrestre.

De igual forma, según dicha resolución en su Capítulo II, Título II Áreas Prioritarias para la Conservación – AAP, en el artículo 11 Áreas de Especial Importancia Ecosistémica, literal D. Humedales. AAP-H, expresa que estas son:

“Áreas estratégicas para el ciclo hidrológico, debido a que juegan un papel determinante en el mantenimiento de la calidad ambiental del recurso, y la regulación hídrica de las cuencas como sistema, así como de los estuarios y aguas costeras; a su vez cumplen con la función de mitigación de impactos por inundaciones, sumidero de contaminantes y sedimentos; y provisionante de hábitat para animales y plantas. De igual forma se consideran extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o

NO - 0794
22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad de marea baja no exceda de seis metros” Ley 357 de 1997 Convención Ramsar. En esta categoría se incluyen los humedales propiamente dichos lagunas, cuerpos de agua, pantanos y nacimientos”.

Lo anterior, quiere decir que, para este tipo de áreas los usos permitidos son los que van encaminados hacia un uso sostenible, preservación o restauración; también, para la conservación y protección del ecosistema de humedales, por lo tanto, están prohibidas actividades agropecuarias, industriales, urbanísticas, mineras, institucionales, actividades como tala, quema, caza y pesca y todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación.

Según lo plasmado en el Acuerdo No. 0010 del 01 de septiembre 2008, donde se establecen los usos de esta área protegida, este tipo de actividades están prohibidas, por lo cual las obras realizadas por la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., en este sector, generan cambios significativos causando afectaciones ambientales a este tipo de ecosistemas estratégicos.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 152 de 31 de julio de 2023, a partir del cual se concluye que los cargos formulados, están llamados a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción a la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901357131-8, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0616 de 28 de junio de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros generó el informe técnico No. 036-2026, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

3.HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De acuerdo con los informes de visita y seguimiento técnico realizados por los contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se verificó en campo la elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento), dentro de las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615461.594 E (m): 4717528.290, N (m): 2615538.325 E (m): 4717541.0654, N (m): 2615471.155 E (m): 4717482.608 y N (m): 2615203.680-E (m): 4717498.912, la construcción de tres box coulverts ubicados 4717495.656, N (m): 2615426.359-E (m): 4717555.479 y N (m): 2615498-en las coordenadas de origen único nacional N (m) 2615176.047-E (m): E (m): 4717543.815, tala selectiva de manglar, principalmente de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), dentro de las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615461.594E (m): 4717528.290, N (m) E (m): 4717541.0654, N (m): 2615471.155 E (m) 4717482.608 y N (m): 2615203.680E (m): 4717498.912, la construcción de dos (2) pozos de agua subterránea ubicados en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615421.875 - E (m): 4717497.491 y N (m): 2615486.200 - E (m): 4717525.423 y captación y/o aprovechamiento de aguas subterráneas localizado en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615486.200 - E (m): 4717525.423. Ubicado en el Ecohotel Laguna Beach, localizado en inmediaciones y dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Conforme a la información técnica recopilada dentro del expediente administrativo, se evidenció que el ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S identificado con NIT 901357131-8 realizó actividades relacionadas con la construcción y adecuación de carretable que actualmente presenta dimensiones de diez metros (10) de ancho y cuatrocientos cuarenta y dos (442) metros de longitud violando lo dispuesto en el artículo 8º en sus literales c, d, f y j del Decreto Ley 2811 de 1974, construcción de tres (03) Boxculvert, un (1) muro de contención en material permanente (obras civiles dentro del mismo) sin contar con el permiso de ocupación de cauce, aprovechamiento ilegal del recurso hídrico correspondiente a un (1) pozo de agua subterránea sin contar con el permiso de captación de aguas subterráneas violando lo estipulado en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1, y 2.2.3.2.24.2-numeral 1º- del Decreto 1076 de 2015 y la tala selectiva de *Rhizophora mangle*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

especie que se encuentra actualmente en veda según el Artículo No.8 la Resolución No.0617 del 17 de julio de 2015, emitida por CARSUORE.

4.BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)		
Baja	0.40	
Media	0.45	
Alta	0.50	X
Justificación: El lugar en donde se llevaron a cabo las intervenciones antrópicas, se encuentra localizado dentro del Parque Regional Natural Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya (Acuerdo 0010 del 2008 de CARSUCRE), sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, el cual está dentro de la jurisdicción de control y vigilancia realizadas por la corporación autónoma regional de Sucre – CARSUCRE, proceso por medio del cual se logró conocer la infracción dada la denuncia anónima de un ciudadano. Debido a la dificultad de detección de la conducta se califica como alta.		
Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)		
$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y ₁ : Ingresos directos	VALOR 0.0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	
Justificación: No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S, identificado con Nit No. 901357131-8, a causa de las actividades antrópicas realizadas en el predio, puesto que no se pudo evidenciar la comercialización de estos, por lo tanto, no se puede estimar una representación monetaria.		
Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C _E : Valor del Costo Evitado	VALOR \$0.0
	T: Impuesto	
Justificación: Si bien en el presente caso se identifica la existencia de costos evitados asociados a la elaboración de los estudios, documentos técnicos y demás requisitos necesarios para adelantar los trámites ambientales correspondientes a las actividades objeto de los cargos formulados, no resulta posible efectuar su cuantificación económica, toda vez que dentro del expediente no se cuenta con información que permita establecer de manera cierta el valor comercial de dichos estudios y trámites. En consecuencia, estos costos no serán incorporados cuantitativamente dentro del cálculo del beneficio ilícito; no obstante, las circunstancias asociadas a la ejecución de las actividades sin el cumplimiento previo de las obligaciones ambientales correspondientes serán consideradas, cuando resulte procedente, dentro del análisis de las circunstancias agravantes aplicables al caso.		
Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).		
VALOR		\$0.0



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

Nº - 0794

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: No se configuran en el presente caso, toda vez que ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S. no adelantó con posterioridad los trámites para la obtención de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales requeridas para las actividades objeto de los cargos. En consecuencia, no existió un diferimiento temporal de costos posteriormente asumidos por el infractor que permita determinar un ahorro financiero por retraso.		
CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR \$0.0

5.FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO CARGO 1	
Fecha inicial:	29 de mayo de 2023
Fecha final:	21 de marzo de 2024
Duración:	297 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 3,4
Justificación: El factor de temporalidad considera la duración de las actividades realizadas, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua. En este caso, se evidencia que el hecho ilícito se realizó, desde el 29 de mayo de 2023, evidencia que reposa en el folio 04 del expediente No.152 de 31 de julio de 2023, donde contratistas adscritos a la subdirección de asuntos marinos y costeros – SAMCO, realizaron visita de inspección técnica y ocular, con el fin de verificar la construcción de una unidad residencial con edificios en zona de playa y manglar que se conoce como LAGUNA BEACH, adicionalmente mediante el acta de visita de 21 de marzo de 2024, evidencia que reposa en el folio 44, se constató la continuación de la tala selectiva de mangle para la ampliación del carreteable dentro del parque regional de guacamayas, municipio de Santiago de Tolú.	

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO CARGO 2	
Fecha inicial:	29 de mayo de 2023
Fecha final:	21 de marzo de 2024
Duración:	297 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 3,4
Justificación: En este caso, se evidencia que el hecho se realizó desde el 29 de mayo de 2023, evidencia que reposa en el folio 04 del expediente No.152 de 31 de julio de 2023, donde contratistas adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, realizaron visita de inspección técnica y ocular, en el cual se identificó la transformación de un carreteable de diez metros (10) de ancho y trescientos sesenta y seis (366) metros de longitud ubicado dentro del ecosistema de manglar, llevando a cabo actividades de tala y aterramiento para la ampliación del mismo. Mediante el acta de visita de 21 de marzo de 2024, evidencia que reposa en el folio 44, se constató la continuación de se identificó la transformación del carreteable, el cual ha sido ampliado y presenta dimensiones de diez metros (10) de ancho y cuatrocientos cuarenta y dos (442) metros de longitud (ampliado 76 metros aproximadamente) dentro del parque regional de guacamayas, municipio de Santiago de Tolú.	

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO CARGO 3	
Fecha inicial:	29 de mayo de 2023

[Handwritten signature]

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

Nº - 0794

22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Fecha final:	29 de mayo de 2023
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 1
Justificación: En este caso, se evidencia que el hecho ilícito se identificó, el 29 de mayo de 2023, evidencia que reposa en el folio 04 del expediente No.152 de 31 de julio de 2023, donde contratistas adscritos a la subdirección de asuntos marinos y costeros – SAMCO, realizaron visita de inspección técnica y ocular, en el cual se identificaron tres (03) estructuras hidráulicas tipo box coulvert dentro del ecosistema de manglar. Toda vez, que en el expediente no reposa evidencia del inicio y final de la construcción de las estructuras hidráulicas, se considera que el hecho es instantáneo, por lo tanto, se le da una asignación de un día.	

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO CARGO 4	
Fecha inicial:	29 de mayo de 2023
Fecha final:	29 de mayo de 2023
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 1
Justificación: En este caso, se evidencia que el hecho ilícito se identificó, el 29 de mayo de 2023, evidencia que reposa en el folio 04 del expediente No.152 de 31 de julio de 2023, donde contratistas adscritos a la subdirección de asuntos marinos y costeros – SAMCO, realizaron visita de inspección técnica y ocular, en el cual se identificó un pozo de aguas subterráneas por fuera del polígono del PRN Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya. De igual manera, en el acta de visita de 21 de marzo de 2024, se evidencio un segundo pozo de aguas subterráneas construido dentro del polígono del PRN Sistema Manglárico de la Boca de Guacamaya. Toda vez, que en el expediente no reposa evidencia probatoria del periodo de construcción, se considera que el hecho es instantáneo, por lo tanto, se le da una asignación de un día.	

DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO CARGO 5	
Fecha inicial:	29 de mayo de 2023
Fecha final:	16 de julio de 2024
Duración:	415 días
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 4
Justificación: Particularmente el Informe de Visita No. 100 de 2023, de fecha 29 de mayo de 2023; el Informe de Visita No. 018 de 2024, de fecha 21 de marzo de 2024; y el Informe de Visita No. 0397 de 2024, de fecha 16 de julio de 2024, en los cuales se verificó la existencia y permanencia del pozo objeto de investigación. En especial, en la visita del 21 de marzo de 2024 se constató que el pozo se encontraba activo y en funcionamiento, mientras que en la visita del 16 de julio de 2024 se indicó que persistían las mismas condiciones evidenciadas en la inspección anterior, permitiendo establecer la continuidad de la conducta en el tiempo. En consecuencia, para efectos de valorar la temporalidad de la infracción, se toma como fecha inicial el 29 de mayo de 2023, correspondiente a la primera actuación de seguimiento considerada, y como fecha final el 16 de julio de 2024, correspondiente a la última verificación en la que se evidenció la permanencia de las condiciones asociadas al funcionamiento del pozo, estableciéndose entre ambas fechas una duración de cuatrocientos quince (415) días calendario, periodo que se adopta para la valoración del factor de temporalidad del Cargo No. 5.	



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

Nº - 0794

122 SEP 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, al tratarse de una conducta continua y prolongada por un periodo superior a trescientos sesenta y cinco (365) días, se asigna un factor de temporalidad equivalente a cuatro (4).

6.BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección			
		B1.26	E88	A2.7	A2.9
		FLORA	ALTERACIONES DEL TERRENO	AGUA SUPERFICIALES	AGUA SUBTERRANEA
A40	Explotación forestal.	X			
E62	Aterramientos y drenajes.		X		
A5	Alteración de la hidrología			X	
C38	Perforaciones de pozos y transporte de fluidos				X
K1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico				X

Justificación

A40: Las actividades A40 está relacionada con el CARGO UNO. Correspondiente a la Tala, ejercida por el ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S identificado con el Nit: 901357131-8, con respecto a la tala selectiva de manglar, especies en veda o amenazadas en ecosistemas estratégicos, ocasiona afectación ambiental sobre la flora del ecosistema.

E62: La actividad E62 está relacionada con el CARGO SEGUNDO, correspondiente a la elevación superficial del suelo (aterramiento) realizadas por el ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S identificado con el Nit: 901357131-8, está generando un riesgo de afectación ambiental sobre la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, puesto que se presentan obstrucciones, tales como, interrupción en el flujo de agua salobre, lo cual puede aumentar o disminuir la salinidad en diversas zonas, disminución en la oxigenación del suelo y por ende afectar la fauna asociada.

A5: La actividad A5 está relacionada con el CARGO TERCERO, correspondiente a la construcción de tres (3) boxcoulvert, realizada por el ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S identificado con el Nit: 901357131-8, en inmediaciones y dentro del parque regional natural sistema mánglarico de la Boca de Guacamaya, genera riesgo de afectación, puesto que modifica de manera directa la morfología, dinámica y régimen de flujo del cauce. Estos cambios afectan el comportamiento hidrológico natural, alterando su capacidad de conducción, su dinámica estacional y el equilibrio del ecosistema asociado.

C38: La actividad C38 está relacionada con el CARGO CUARTO, correspondiente a la perforación, exploración y construcción de dos pozos de agua subterránea, realizada por el ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S identificado con el Nit: 901357131-8, puede generar una afectación ambiental sobre el recurso hídrico subterráneo, debido a la intervención directa del subsuelo y a la extracción de agua del acuífero. Esta actividad puede alterar las condiciones naturales de flujo y presión del sistema acuífero, generar abatimiento de los niveles piezométricos y, en caso de una explotación no controlada, favorecer procesos de intrusión salina.

K1: La actividad K1 está relacionada con el CARGO QUINTO, correspondiente a la captación y aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, realizada por el ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S identificado con el Nit: 901357131-8, está haciendo uso del pozo identificado en el predio en mención, ocasionando riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico del acuífero de Morrosquillo.



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Nº - 0794

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para A40

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A40
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	12
Justificación: A40: Según lo estipulado en el informe de visita No. 018 de 21 de marzo de 2024, se identificó un área intervenida de 4420 m2 aproximadamente, en el cual se llevó a cabo remoción de cobertura vegetal, en la totalidad del área referenciada, por lo tanto, el grado de incidencia de la tala ejecutada sobre el bien de protección (Flora) es (12), puesto que se llevó a cabo una remoción del 100%, lo cual es corroborado por medio de las imágenes proporcionada por el análisis multitemporal realizado en el predio, el cual, permite evidenciar los procesos de tala de manglar de manera progresiva, y la remoción que se llevó a cabo dentro parque regional natural sistema mánlgarico de la Boca de Guacamaya, con fines de expandir realizar un carreteable para el acceso y disfrute de los visitantes.	
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	4
Justificación: A40: El área de influencia del impacto generado por la tala de especies de mangle, se encuentra localizado en un área aproximada de una hectárea. Por lo tanto, según los valores estipulados, se califica la extensión con una ponderación de 4.	
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	5
Justificación: A40: Rhizophora mangle, se caracterizar por presentar un proceso de germinación vivíparo, puesto que este se genera mientras la semilla permanece unida a la planta madre, donde desarrolla un propágulo que puede alcanzar entre 20 y 50 cm de longitud antes de desprenderse. Este propágulo permanece en desarrollo entre 3 y 6 meses en la planta madre y, tras caer al suelo o al agua, tarda entre 1 y 2 semanas en enraizar ⁽¹⁾ , para posteriormente adherirse al sustrato e iniciar su proceso de desarrollo foliar ^(2,3) . Por otra parte, el fruto de los individuos de la especie Laguncularia racemosa, abarca un proceso de maduración entre 4 y 6 meses; la semilla de esta especie suele germinar después de caer al sustrato (a diferencia de los individuos de Rhizophora mangle), una vez este en contacto con el sustrato la radícula penetra el suelo e inicia su desarrollo ^(2,4) . En cuanto al mangle Zaragoza (Conocarpus erectus), su proceso de germinación dura entre 2 y 4 semanas. Según un estudio basado en la conservación y uso sostenible de los manglares del caribe colombiano, se realizaron muestreos de parcelas en diferentes ecosistemas de manglar, entre los cuales se identificó que la cobertura vegetal de la Ciénaga De La Caimanera, se encuentra conformada por individuos en diferentes estados de desarrollo, desde etapa joven, hasta maduros, principalmente de la especie Rhizophora mangle y en menor proporción de la especie Laguncularia racemosa y Avicennia germinans. Según los métodos de muestreos por parcelas establecidas en zonas pertenecientes al golfo del morrosquillo, las especies identificadas poseen un DAP promedio equivalente a 7.08cm - 9.06cm y la altura de 8.84m - 9.37m ⁽⁵⁾ . Lo cual permite concluir que estos ecosistemas poseen altas densidades de especies de mangle, incentivando a los aprovechamientos forestales, por parte de la comunidad aledaña. Por lo tanto, teniendo en cuenta la información suministrada acerca de las características de las especies referenciadas de manglar, y considerando que la comunidad vegetal del predio intervenido, presentaba las especies descritas anteriormente, se considera que	



Nº - 0794

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 22 SEP 2023

el bien de protección afectado, pueda retornar a las condiciones naturales en lapsus de tiempo superior a los 5 años, considerando la posible altura de los individuos talados.		
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente		5
Justificación: A40: Considerando que el área afectada de 4220 m2 (10m de ancho x 442m de largo), se puede empelar una densidad de siembra de 2x2, logrando estimar que, en dicha área, caben en total 1105 árboles distribuidos entre las especies aprovechadas en el predio intervenido. Teniendo en cuenta referencias bibliográficas sobre las características naturales de estos individuos, en donde se estiman valores de DAP, altura y considerando su tiempo de crecimiento promedio anual ⁽⁵⁾ , se estima que la capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones previas a la afectación por medio de procesos naturales, se le daría una ponderación de 5 (equivalente entre 1 y 10 años).		
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social		5
Justificación: A40: Teniendo en cuenta que la afectación ocasionada sobre el recurso flora no puede ser eliminada de manera inmediata, dado que la remoción de los individuos arbóreos implica la pérdida de cobertura vegetal y de las funciones ecológicas asociadas a estos. No obstante, la alteración generada puede ser mitigada de manera ostensible mediante la implementación de medidas de gestión ambiental, tales como procesos de restauración ecológica, revegetalización con especies nativas, mantenimiento, monitoreo y seguimiento de los individuos establecidos, orientados a favorecer progresivamente la recuperación de la cobertura y de las condiciones ecológicas del área intervenida. En este sentido, si bien la recuperación no ocurre de forma inmediata ni supone la restitución instantánea de las condiciones previas a la intervención, resulta técnicamente posible reducir de manera significativa los efectos generados mediante la aplicación de medidas correctoras, supuesto que, de acuerdo con la metodología para el cálculo de multas, corresponde a una ponderación de cinco (5).		
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot I) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		59
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:		SEVERO
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$	<i>i:</i> Valor monetario de la importancia de afectación <i>I:</i> Importancia de la afectación	\$ 2.278.872.894

- Cálculo de la Importancia de afectación para E62, A5, C38 y K1, se calculan por riesgo de afectación.

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN			
	E62	A5	C38	K1



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Ambiente
No - 0794

22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	12	1	1	1
Justificación: E62: Según lo estipulado en el informe de visita No. 018 de 21 de marzo de 2024, se identificó un área intervenida de 4420 m2 aproximadamente, en el cual se llevaron a cabo actividades de aterramiento, por lo tanto, el grado de incidencia de la adecuación del terreno sobre el bien de protección (suelo) es (12). A5: No es posible identificar el grado de incidencia sobre el bien de protección, ya que no se cuenta con los estudios necesarios para establecer los niveles de afectación por la actividad ejecutada. Por lo tanto, se le asigna una ponderación de uno (1). C38: Considerando que la incidencia de la acción sobre los bienes de protección afectados se presenta de manera puntual y localizada, circunscrita principalmente al área directamente intervenida para la perforación y construcción de los pozos. De acuerdo con la información obrante en el expediente, no se evidencian elementos técnicos que permitan establecer una alteración significativa de las características físicas o químicas del suelo, subsuelo o del recurso hídrico subterráneo, ni una modificación apreciable de su calidad, disponibilidad o dinámica que permita ubicar la afectación en un rango superior. En consecuencia, se considera que el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección es bajo, correspondiendo a una afectación comprendida dentro del rango entre 0 % y 33 %, para el cual la metodología establece una ponderación de uno (1) en el atributo de intensidad. K1: No es posible definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).				
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	4	1	1	1
Justificación: E62: El área de influencia del impacto generado por procesos de adecuación superficial del terreno, se encuentra localizado en un área de 4420 m2. Por lo tanto, según los valores estipulados, se califica la extensión con una ponderación de 4. A5: El área de influencia del impacto generado por la actividad de construcción de tres (3) boxculvert, se encuentra localizado en un área menor a una hectárea. Por lo tanto, según los valores estipulados, se califica la extensión con la mínima ponderación (1). C38: La afectación puede superar el área puntual de la perforación, debido al radio de influencia generado por el bombeo, con potencial incidencia sobre otros aprovechamientos de aguas subterráneas cercanos. Su calificación es de uno (1). K1: El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1), en este caso no se evidencia esta información dentro del expediente de referencia.				



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

No - 0794

22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	5	5	3	3
Justificación: E62: Debido a que la acción realizada se basa en los cambios y usos del suelo, por medio de procesos de aterramiento, para posteriores construcciones, se considera que estas acciones han ocasionado una alteración indefinida en el tiempo, con respecto a la recuperación de las condiciones naturales del suelo, previas a la intervención ejecutada, se da una ponderación de 5. A5: La construcción de tres (3) boxcoulvert, en un área protegida sin el debido permiso por parte de la autoridad ambiental competente puede ser un riesgo de alteración en el equilibrio del ecosistema de manera temporal y/o permanentes en algunos casos puesto que al momento de realizar este tipo de actividades en un ecosistema manglárico altera de forma prolongada la hidrodinámica natural, la salinidad, los suelos anóxicos y la estructura vegetal del manglar. Estos efectos se clasifican como de persistencia ALTA, ya que la recuperación del ecosistema no ocurre de manera natural ni en el corto o mediano plazo, pudiendo requerir décadas incluso con restauración activa, por lo tanto, se le asigna una ponderación de 5. C38: La alteración del recurso hídrico subterráneo puede mantenerse durante el periodo de operación del pozo y, dependiendo de la magnitud de la extracción y de las condiciones hidrogeológicas, prolongarse después de suspendido el bombeo. Se asigna un valor de tres (3). K1: Se evidencia que se viene realizando la captación del aprovechamiento del recurso hídrico desde el 21 de marzo de 2024, evidencia que reposa en el folio 04 del expediente No.152 de 31 de julio de 2023, correspondiente al el informe de visita No. 018 de 21 de marzo de 2024, realizado por contratistas adscritos a la subdirección de asuntos marinos y costeros – SAMCO de la corporación autónoma regional de sucre - CARSUCRE, mediante visita de inspección técnica y ocular, al predio intervenido, evidenciaron la localización de un pozo activo, revestimiento en tubería de PVC de 4", tubería de succión de 2" v equipo de bombeo sumergible, por lo tanto, la extracción el recurso hídrico, para el abastecimiento del hotel, se ejerce a partir de este. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Morrosquillo se encuentran muy por encima de la recarga natural del mismo, se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retomar a las condiciones previas a la acción se le asigna una ponderación de tres (3).				
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	5	5	3	3
Justificación: E62: Al ejercer actividades de adecuación del suelo en el predio determinado, en el cual se encuentra una edificación, fabricada en material permanente, se considera que la afectación generada es de carácter permanente, por lo tanto, se dificulta la posibilidad de este de volver a sus condiciones naturales, por lo cual se le da una ponderación de 5. H80: La disposición inadecuada de residuos sólidos, ejercidas por el infractor ha permitido evidenciar la presencia de materiales como los plásticos, los cuales se caracterizan por su alta persistencia en el ambiente, con tiempos de degradación que oscilan entre 250 y 450 años aproximadamente ⁽¹⁴⁾ . Los productos elaborados con icopor pueden tardar varias décadas en descomponerse, debido a que este material es hidrofóbico. Por otra parte, el vidrio se considera uno de los materiales de mayor durabilidad en el ambiente, ya que su descomposición puede				

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0794**

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

prolongarse por más de 1.000 años, siendo reconocido como el material que más tarda en degradarse ⁽¹⁵⁾ . Por esta razón, se le asigna una ponderación de 5.				
C38: La recuperación de las condiciones naturales del acuífero puede requerir un periodo prolongado, particularmente ante abatimientos significativos o alteraciones de la calidad del agua por procesos como la intrusión salina. Se califica con tres (3).				
K1: Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morrosquillo y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo sin el debido control de la autoridad competente, crea la dificultad de realizar los cambios para el tipo de uso y a su vez genera la imposibilidad de monitorear los niveles del pozo, ocasionando que el mismo por medios naturales no retorne a sus condiciones iniciales. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de tres (3).				
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	5	3	3	3
Justificación:				
E62: Considerando que actualmente en el bien de protección afectado (suelo), se generó una alteración en las características del suelo, por lo tanto, la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementaciones naturales o medidas de gestión ambiental son complejas de resarcir, por lo tanto, es equivalente a una ponderación de diez (10).				
A5: La recuperabilidad del manglar afectado por la construcción de tres boxculvert es BAJA, dado que el ecosistema depende estrictamente de condiciones hidrológicas específicas que quedan permanentemente alteradas. La restauración requiere reconexión hidrológica, remoción o rediseño de obras y recuperación de suelos anóxicos, procesos que demandan décadas y no aseguran retornar a las condiciones originales. Por lo tanto, se le da una ponderación de tres (3).				
C38: La recuperación puede requerir medidas técnicas como suspensión o regulación de la extracción, sellamiento adecuado del pozo, monitoreo piezométrico y seguimiento de la calidad del agua, por lo que no necesariamente se produce de manera inmediata o natural. Se asigna un valor de tres (3).				
K1: Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morrosquillo, son los sistemas de recarga artificial. Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras. Por lo tanto, se asigna una ponderación de tres (03)				
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \times I) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$				
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	SEVERO	LEVE	LEVE	LEVE
Importancia de la afectación	59	18	14	14
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	65	35	35	35
Probabilidad de ocurrencia	0.6	0.4	0.4	0.4
Justificación:				
E62: En el Golfo de Morrosquillo existe evidencia consolidada de presiones antropogénicas sobre manglares (urbanización costera, expansión de infraestructura y rellenos) y registros de pérdida/alteración que reaparecen como causas principales de declive de los manglares. Esto indica que, en contextos costeros con desarrollo urbano/turístico, el riesgo de aterramiento es moderada.				



No-0794

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A5: En el golfo de Morrosquillo en zonas donde su actividad principal es el turismo, a construcción de pasos (box culverts) para carreteras costeras y cruzamientos de drenajes es una práctica técnica común, dado que dueños de cabañas y hoteles lo realizan con y sin permiso de la autoridad ambiental competente para el acceso a los mismos de sus visitantes. Por lo tanto, es una actividad que se considera como baja .					
C38: Teniendo en cuenta que el municipio de Santiago de Tolú aún no amplía su cobertura de redes de distribución de agua para su zona rural, es muy probable que este tipo de actividad se siga realizando, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja .					
K1: Teniendo en cuenta que el aprovechamiento del pozo identificado se realiza sin contar previamente con el permiso de concesión de aguas subterráneas exigido por la autoridad ambiental competente, existe una alta probabilidad de ocurrencia de afectación sobre el acuífero Morrosquillo, un riesgo potencial sobre el recurso hídrico subterráneo al no existir control por parte de la autoridad ambiental respecto a los caudales extraídos y las condiciones de explotación del acuífero. Asimismo, la conducta se ha mantenido de manera continua por un periodo de dos (2) años, incrementando el riesgo asociado a posibles alteraciones en la dinámica natural del sistema hídrico subterráneo. En consecuencia, se asigna un valor de cero punto cuatro (0,4).					
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental					
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	39	14	14	14

8. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Valor	Si	No
El infractor es reincidente	0.2		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
Se cometió la infracción para ocultar otra	0.15		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros	0.15		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	0.15	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	0.15	x	
Se obtuvo provecho económico con la infracción	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)	x	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales	0.2		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas	0.2	x	



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Ambiente
Nº - 0794

22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
La infracción involucró residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
ATENUANTES	Valor	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	- 0.4		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor	- 0.4		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación		x
Justificación: Las acciones de tala de mangle, aterramiento, construcción de tres boxcoulvert, construcción de pozo, captación y aprovechamiento de aguas subterráneas, realizadas por el ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S, en el municipio de Santiago de Tolú, evidencian una afectación directa y significativa sobre un ecosistema de manglar, cuyas especies, se encuentran bajo veda, conforme a lo estipulado en el Artículo No.8 de la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE. La intervención sobre estas especies protegidas no solo constituye una infracción ambiental, sino que también ocasiona la pérdida de biodiversidad, la alteración del paisaje y la interrupción de procesos ecológicos esenciales para la estabilidad del ecosistema. A ello se suma que, infringió una medida preventiva impuesta por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE a través del artículo primero de la Resolución No. 0672 del 03 de agosto de 2023. En conjunto, estos hechos demuestran un impacto ambiental negativo relevante, agravado por la intervención sobre recursos naturales vedados y de alta importancia ecológica, lo cual resalta la gravedad de la infracción y la necesidad de aplicar las medidas ambientales y sancionatorias correspondientes.			
Valor de atenuantes y agravantes			0.5

9.COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental.

10.CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:			
Persona Jurídica	x	Ente Territorial	Persona Natural

Persona jurídica: El ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S, identificado con Nit No. 901357131-8.

Las personas jurídicas son aquellas personas ficticias, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y, de ser representadas judicial y extrajudicialmente.



Nº-0794

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:

Tamaño de la empresa	Factor ponderador	
Microempresa	0.25	X
Pequeña	0.50	
Mediana	0.75	
Grande	1	

11.CALCULO DEL VALOR DE LA MULTA

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL CARGO 1						
BENEFICIO ILICITO (B)	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0		\$ -	
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0,5			
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0		\$ -	
		Impuesto (T)	0			
	Ahorros de retrasos (Y3)				\$ -	
	Sumatoria de ingresos y costos				\$ -	
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO (B)					\$ -	
FACTOR DE TEMPORALIDAD	$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$		Numero de días	297	3,4	
IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN (I)			Intensidad (IN)		12	
			Extensión (EX)		4	
			Persistencia (PE)		5	
			Reversibilidad (RV)		5	
			Recuperabilidad (MC)		5	
			Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		59	
SMMLV - 2026			\$ 1.750.905			
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN					SEVERO	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN (i) $i = (22.06 \times SMMLV) * I$				\$ 2.278.872.894		
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			Factores atenuantes	0		
			Factores agravantes	0,5		
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)				0,5		
COSTOS ASOCIADOS (Ca)			Viistas solicitadas por el infractor		0	
			Valor de la liquidación de Visita		\$ -	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS					\$ -	
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial			Persona Jurídica		

[Handwritten signature]



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Ambiente

Nº - 0794

22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Valor ponderación CSI	0,25	
VALOR TOTAL CALCULADO PARA CARGO 1 Multa = B + [(α *I) * (1+ A) + Ca]*Cs			\$ 2.939.370.394	
CÁLCULO DE MULTA POR RIESGO AFECTACIÓN AMBIENTAL CARGO 2				
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ -
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0,5	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
	Sumatoria de ingresos y costos			\$ -
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO				\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [α = 3/364 * d + (1 - 3/364)]		Numero de días	297	3,4
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Intensidad (IN)		12
		Extensión (EX)		4
		Persistencia (PE)		5
		Reversibilidad (RV)		5
		Recuperabilidad (MC)		5
		Importancia (I): I = (3*IN) +(2*EX) +PE+RV+MC		59
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN				SEVERO
EVALUACIÓN DEL RIESGO		Magnitud potencial de la afectación		65
		Probabilidad de ocurrencia		0,6
		Riesgo (r)		39
SMMLV - 2026		\$ 1.750.905		
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN R = (11.03× SMMLV) × r			\$ 753.186.803,85	
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		Factores atenuantes		0
		Factores agravantes		0,5
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			0,5	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)		Visitas solicitadas por el infractor		0
		Valor de la liquidación de Visita		\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS				\$ -
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Jurídica	
	Valor ponderación CSI		0,25	



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Ambiente

NO-0794

22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALOR TOTAL CALCULADO PARA CARGO 2 Multa = B + [(α *r) * (1+ A) + Ca]*Cs				\$ 971.486.825	
CÁLCULO DE MULTA POR RIESGO AFECTACIÓN AMBIENTAL CARGO 3					
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ -	
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0,5		
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -	
		Impuesto (T)	0		
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -	
	Sumatoria de ingresos y costos			\$ -	
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO				\$ -	
FACTOR DE TEMPORALIDAD [α = 3/364 * d + (1 - 3/364)]		Numero de días	1	1	
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Intensidad (IN)	1		
		Extensión (EX)	1		
		Persistencia (PE)	5		
		Reversibilidad (RV)	5		
		Recuperabilidad (MC)	3		
		Importancia (I): I = (3*IN) +(2*EX) +PE+RV+MC	18		
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN				LEVE	
EVALUACIÓN DEL RIESGO		Magnitud potencial de la afectación	35		
		Probabilidad de ocurrencia	0,4		
		Riesgo (r)	14		
SMMLV - 2026		\$ 1.750.905			
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN R = (11.03× SMMLV) × r				\$ 270.374.750,10	
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		Factores atenuantes	0		
		Factores agravantes	0,5		
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)				0,5	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)		Viistas solicitadas por el infractor	0		
		Valor de la liquidación de Visita	\$ -		
TOTAL COSTOS ASOCIADOS				\$ -	
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)		Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Jurídica		
		Valor ponderación CSI	0,25		

Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0794**
 22 SEP 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALOR TOTAL CALCULADO PARA CARGO 3 Multa = B + [(α *r) * (1+ A) + Ca]*Cs				\$ 101.390.531	
CÁLCULO DE MULTA POR RIESGO AFECTACIÓN AMBIENTAL CARGO 4					
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ -	
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0,5		
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -	
		Impuesto (T)	0		
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -	
Sumatoria de ingresos y costos			\$ -		
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO			\$ -		
FACTOR DE TEMPORALIDAD [α = 3/364 * d + (1 - 3/364)]		Numero de días	1	1	
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Intensidad (IN)	1		
		Extensión (EX)	1		
		Persistencia (PE)	3		
		Reversibilidad (RV)	3		
		Recuperabilidad (MC)	3		
		Importancia (I): I = (3*IN) +(2*EX) +PE+RV+MC	14		
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN			LEVE		
EVALUACIÓN DEL RIESGO		Magnitud potencial de la afectación	35		
		Probabilidad de ocurrencia	0,4		
		Riesgo (r)	14		
SMMLV - 2026		\$ 1.750.905			
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN R = (11.03× SMMLV) × r			\$ 270.374.750,10		
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		Factores atenuantes	0		
		Factores agravantes	0,5		
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			0,5		
COSTOS ASOCIADOS (Ca)		Viistas solicitadas por el infractor	0		
		Valor de la liquidación de Visita	\$ -		
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$ -		
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Jurídica		
	Valor ponderación CSI		0,25		
VALOR TOTAL CALCULADO PARA CARGO 4 Multa = B + [(α *r) * (1+ A) + Ca]*Cs			\$ 101.390.531		



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **0794**

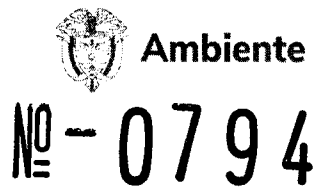
22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CÁLCULO DE MULTA POR RIESGO AFECTACIÓN AMBIENTAL CARGO 5				
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ -
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0,5	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
Sumatoria de ingresos y costos			\$ -	
TOTAL DE BENEFICIO ILÍCITO			\$ -	
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364$ * $d + (1 - 3/364)$]		Numero de días	415	4
EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Intensidad (IN)		1
		Extensión (EX)		1
		Persistencia (PE)		3
		Reversibilidad (RV)		3
		Recuperabilidad (MC)		3
		Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		14
		CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		
EVALUACIÓN DEL RIESGO		Magnitud potencial de la afectación		35
		Probabilidad de ocurrencia		0,4
		Riesgo (r)		14
SMMLV - 2026		\$ 1.750.905		
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 \times SMMLV) \times r$			\$ 270.374.750,10	
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		Factores atenuantes	0	
		Factores agravantes	4	
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)			0,5	
COSTOS ASOCIADOS (Ca)		Viistas solicitadas por el infractor		0
		Valor de la liquidación de Visita		\$ -
TOTAL COSTOS ASOCIADOS			\$ -	
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Jurídica	
	Valor ponderación CSI		0,25	
VALOR TOTAL CALCULADO PARA CARGO 5 $Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$			\$ 405.562.125	



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PROMEDIO DEL VALOR MONETARIO CALCULADO DE LA MULTA	\$ 903.840.082
--	----------------

12. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1333 DE 2009

Para el presente análisis se consideran las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 aplicables al marco temporal de ocurrencia de los hechos, sin perjuicio del análisis jurídico que corresponda respecto de las modificaciones normativas posteriores y de la aplicación del principio de favorabilidad.

12.1. AMONESTACIÓN ESCRITA

No aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de las conductas de los cargos formulados mediante **Auto No. 0616 del 28 de junio de 2024** y algunas de ellas ejecutadas al interior del **Parque Regional Natural Sistema Manglarico de la Boca de Guacamayas**, por lo que, atendiendo a las circunstancias acreditadas dentro del expediente, **no se considera procedente la imposición de una amonestación escrita.**

12.2. MULTAS

Aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta la naturaleza de las conductas objeto de los **cinco (5) cargos formulados mediante Auto No. 0616 del 28 de junio de 2024**, relacionados con tala selectiva de manglar, aterramiento, construcción de tres (3) box culverts, construcción de dos (2) pozos de aguas subterráneas y captación o aprovechamiento de aguas subterráneas sin los correspondientes instrumentos ambientales, frente a los cuales, una vez aplicada la metodología correspondiente para el cálculo de la multa y valoradas las variables y circunstancias aplicables a cada cargo, se determinó el valor de la multa equivalente a **NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$903.840.082).**

12.3. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

No aplica en el presente proceso sancionatorio, toda vez que las conductas objeto de los cargos formulados mediante **Auto No. 0616 del 28 de junio de 2024** pueden ser atendidas mediante la imposición de multa, demolición de obras y medidas de corrección ambiental, sin que se evidencie la necesidad de ordenar el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

12.4. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, AUTORIZACIÓN, CONCESIÓN, PERMISO O REGISTRO

No aplica en el presente proceso sancionatorio, toda vez que las conductas objeto de los cargos formulados mediante **Auto No. 0616 del 28 de junio de 2024** no corresponden al incumplimiento de las condiciones de una licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro previamente otorgado a **ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S.** que resulte susceptible de revocatoria o caducidad, sino, entre otros aspectos, a la ejecución de obras y al aprovechamiento de recursos naturales **sin contar previamente con los respectivos permisos, autorizaciones o concesiones ambientales exigibles**, razón por la cual **no se considera procedente la aplicación de esta sanción.**

12.5. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

En el presente procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra acreditada la ejecución de intervenciones asociadas a la tala selectiva de manglar, elevación artificial del nivel del

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

suelo mediante aterramiento para la ampliación y acondicionamiento del carreteable, construcción de tres (3) box culverts, construcción de dos (2) pozos de aguas subterráneas y captación o aprovechamiento de agua subterránea sin contar con los correspondientes instrumentos ambientales, actividades objeto de los cargos formulados mediante Auto No. 0616 del 28 de junio de 2024. No obstante, para determinar la procedencia y alcance de la sanción de demolición debe considerarse el Plan de Manejo del Parque Regional Natural del Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya, adoptado mediante Acuerdo No. 0010 del 30 de septiembre de 2025, y dado que el área del carreteable se encuentra demarcado por este instrumento como Zona de Uso Sostenible – Subzona para el Desarrollo la existencia y manejo de infraestructura vial asociada al transporte terrestre, permitiendo el mantenimiento de vías existentes y su mejoramiento bajo criterios ambientales orientados a disminuir la fragmentación de hábitats y favorecer la permeabilidad ecológica, en ese sentido, considerando que el Plan de Manejo constituye el instrumento técnico-normativo que define la zonificación, los usos y las actividades permitidas dentro del área protegida, y que específicamente el sector donde se localiza el carreteable se encuentra comprendido en la Zona de Uso Sostenible – Subzona para el Desarrollo, en la cual se reconoce la existencia de vías de acceso y se permite su mantenimiento y mejoramiento bajo criterios de sostenibilidad ambiental, la permanencia del carreteable resulta compatible con el régimen de manejo actualmente establecido para dicho sector. Por consiguiente, **NO RESULTA TÉCNICA NI AMBIENTALMENTE PROCEDENTE ORDENAR SU DEMOLICIÓN INTEGRAL**; sin embargo, esta circunstancia no desvirtúa las infracciones ambientales determinadas ni exonera al infractor de adoptar las medidas de corrección y restauración necesarias respecto de las ampliaciones, aterramientos, pérdida de cobertura vegetal y alteraciones a la dinámica hídrica que hayan sido ocasionadas por las intervenciones objeto del procedimiento sancionatorio.

12.6.DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN

No aplica en el presente proceso sancionatorio, toda vez que dentro del expediente no se acreditó la existencia de especímenes, productos, subproductos, elementos, medios o implementos susceptibles de decomiso definitivo.

12.7.RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES O ACUÁTICA

No aplica en el presente proceso sancionatorio, toda vez que las conductas investigadas no involucran especímenes de flora o fauna silvestre o acuática susceptibles de restitución.

13.MEDIDAS DE CORRECCIÓN Y OBLIGACIONES AMBIENTALES DERIVADAS DE LA INFRACCIÓN

De conformidad con el **parágrafo 1.º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, la imposición de una o varias de las sanciones previstas en dicha disposición no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente tendientes a restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados, asimismo, el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, define las **medidas de corrección** como aquellas acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad, en concordancia con lo anterior, el artículo 27 de la misma ley establece que, al determinar la responsabilidad del infractor, la autoridad ambiental podrá imponer, además de las sanciones correspondientes, las medidas de corrección y compensación a que haya lugar para la reparación del daño causado.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el presente caso, atendiendo a las afectaciones e intervenciones establecidas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se considera necesario imponer a **ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901357131-8**, además de las sanciones anteriormente determinadas, las siguientes medidas de corrección y obligaciones ambientales:

13.1.MEDIDA DE CORRECCIÓN – RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DEL ÁREA INTERVENIDA

Teniendo en cuenta las intervenciones determinadas dentro del presente procedimiento sancionatorio y considerando que el **Plan de Manejo del Parque Regional Natural del Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya**, adoptado mediante Acuerdo No. 0010 del 30 de septiembre de 2025, establece estrategias diferenciadas de **recuperación, rehabilitación y restauración ecológica**, dirigidas al restablecimiento de las funciones ecosistémicas y de la dinámica hídrica de las áreas degradadas, **SE CONSIDERA PROCEDENTE ORDENAR COMO MEDIDA DE CORRECCIÓN LA FORMULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DEL ÁREA INTERVENIDA.**

Debe tenerse en cuenta que el Plan de Manejo reconoce dentro de la **Zona de Uso Sostenible – Subzona para el Desarrollo** la existencia de infraestructura vial asociada al transporte terrestre y contempla como actividades el mantenimiento de vías existentes y el mejoramiento de infraestructura vial con enfoque ecológico. En consecuencia, la medida de restauración **no estará orientada a la eliminación integral del carreteable por el solo hecho de su existencia**, sino a la identificación y recuperación de las áreas degradadas o con pérdida de cobertura vegetal localizadas dentro del área protegida y correspondientes al predio de **ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S.**, así como a la corrección de aquellas alteraciones físicas, ecológicas e hídricas derivadas de las actividades objeto del presente procedimiento que técnicamente se determine que afectan los objetivos de conservación del Parque.

Para tal efecto, **ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901357131-8**, deberá presentar para evaluación y aprobación de CARSUCRE, dentro un plazo no mayor a seis (6) meses, un **Plan de Restauración Ecológica**, formulado por profesionales idóneos, mediante el cual se determinen y desarrollen las medidas necesarias para recuperar las condiciones físicas, biológicas e hídricas afectadas dentro de las áreas objeto de intervención.

El Plan deberá contemplar como mínimo los siguientes componentes:

- **Estudio hidrológico e hidráulico integral del sector intervenido**, mediante el cual se caracterice la dinámica natural del sistema hídrico y se evalúe la incidencia del **carreteable, los rellenos y los tres (3) box culverts** sobre la circulación, entrada y salida del agua, conectividad hídrica, niveles de inundación y demás procesos propios del ecosistema manglárico, y con fundamento en los resultados del estudio hidrológico e hidráulico, deberá formularse una **propuesta de manejo de los tres (3) box culverts**, definiendo técnicamente para cada estructura si resulta procedente su mantenimiento, adecuación, rediseño, ampliación, sustitución o retiro, asimismo, deberá determinarse **la necesidad de construir, adecuar o implementar otras obras hidráulicas adicionales o complementarias** que resulten técnicamente necesarias para garantizar la adecuada circulación del agua, la conectividad y permeabilidad hídrica del sistema y el funcionamiento de los flujos

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

naturales asociados al ecosistema manglárico. Cualquier intervención u obra propuesta estará sujeta a la evaluación y aprobación previa de CARSUCRE.

- **Estudio para la identificación, caracterización y delimitación de las áreas degradadas y/o con pérdida de cobertura vegetal ubicadas dentro del Parque Regional Natural del Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya y que correspondan al predio de ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., mediante el cual se determine, como mínimo, su extensión, localización, estado actual, tipo y grado de degradación, cobertura vegetal existente, condiciones ecológicas, factores que limitan su recuperación y potencial de restauración, con el propósito de definir las áreas que deberán ser objeto de acciones de **recuperación, rehabilitación y/o restauración ecológica**, de acuerdo con las condiciones particulares de cada sector y con la zonificación y objetivos de conservación establecidos en el Plan de Manejo del área protegida.**
- **Programa de revegetalización, recuperación y/o restauración de las áreas identificadas**, con fundamento en los resultados del estudio anterior, deberá formularse e implementarse este programa utilizando especies nativas compatibles con las condiciones ecológicas propias de cada sitio y priorizando especies características del ecosistema de manglar, cuando técnicamente corresponda, asimismo, el programa deberá definir especies, densidades de establecimiento, distanciamientos, procedencia del material vegetal, métodos de siembra, actividades de mantenimiento, reposición de individuos y demás acciones necesarias para garantizar el establecimiento y desarrollo de la cobertura vegetal.
- **Programa de monitoreo ecológico por un período mínimo de sesenta (60) meses**, contado a partir del inicio de la implementación de las acciones de restauración aprobadas por CARSUCRE. Dicho programa deberá establecer línea base, indicadores, metas, metodología, frecuencia de seguimiento y periodicidad de los informes, incluyendo como mínimo variables relacionadas con **cobertura vegetal, supervivencia y crecimiento de los individuos establecidos, calidad y recuperación del hábitat, conectividad ecológica, dinámica hídrica y efectividad de las medidas implementadas.**

Los resultados del programa de monitoreo deberán ser presentados periódicamente a CARSUCRE y permitirán establecer la necesidad de efectuar actividades de mantenimiento, reposición, ajustes técnicos o medidas complementarias cuando se determine que los objetivos de recuperación, rehabilitación o restauración no están siendo alcanzados.

Una vez evaluados los estudios y el Plan presentado, **CARSUCRE determinará las acciones definitivas que deberán ejecutarse sobre las áreas degradadas, sectores con pérdida de cobertura vegetal, rellenos, box culverts y demás componentes asociados a las intervenciones objeto del procedimiento**, procurando que las medidas adoptadas se encuentren armonizadas con la zonificación, régimen de usos y objetivos de conservación establecidos en el Plan de Manejo vigente.

La aprobación del Plan de Restauración Ecológica **no implica la legalización de obras, usos o aprovechamientos de recursos naturales ejecutados sin los correspondientes instrumentos ambientales**, ni sustituye los permisos, concesiones o autorizaciones que resulten exigibles conforme a la normativa ambiental vigente.

Nº-0794

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las acciones anteriormente señaladas estarán orientadas a **promover la recuperación progresiva de las áreas degradadas o con pérdida de cobertura vegetal** existentes dentro del predio de **ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S.** que formen parte del **Parque Regional Natural del Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya**, mejorar la conectividad ecológica e hídrica, recuperar las funciones ecosistémicas afectadas y prevenir la reiteración de las afectaciones ambientales determinadas dentro del presente procedimiento sancionatorio.

13.2.MEDIDA DE CORRECCIÓN SOBRE EL POZO INACTIVO Y OBLIGACIÓN DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DEL POZO ACTIVO

De acuerdo con las actuaciones técnicas obrantes dentro del expediente, durante las visitas de seguimiento se identificó la existencia de **dos (2) pozos de aguas subterráneas**, encontrándose uno de ellos **inactivo**, mientras que el segundo fue identificado como **activo y en funcionamiento**, respecto del cual se evidenció aprovechamiento del recurso hídrico sin contar previamente con la correspondiente concesión de aguas subterráneas.

Teniendo en cuenta que las dos infraestructuras presentan condiciones diferentes, las obligaciones ambientales deberán aplicarse de manera diferenciada, así:

13.2.1.Sellamiento definitivo del pozo de aguas subterráneas inactivo

Respecto del pozo identificado como **inactivo**, **SE CONSIDERA PROCEDENTE ORDENAR COMO MEDIDA DE CORRECCIÓN SU SELLAMIENTO TÉCNICO DEFINITIVO**, con el objeto de clausurar la infraestructura y prevenir que esta constituya una vía potencial de ingreso de contaminantes o genere riesgos sobre las condiciones del recurso hídrico subterráneo, para efectos de su ejecución, **ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S.** deberá presentar previamente a CARSUCRE un cronograma y procedimiento de trabajo y, una vez aprobado, ejecutar como mínimo las siguientes actividades:

- **Demoler y retirar las infraestructuras directamente asociadas al sitio donde se encuentra ubicado el pozo**, en cuanto resulte necesario para permitir técnicamente su sellamiento.
- **Retirar cualquier tubería, elemento de succión, bombeo o accesorio que se encuentre instalado al interior del pozo y cuya extracción resulte técnicamente posible.**
- Con el fin de facilitar las labores de sellamiento y permitir el futuro uso del terreno, deberá realizarse una **excavación alrededor de la parte superior del entubado**, con una profundidad aproximada de **uno coma cinco metros (1,5)** y una sección aproximada de **un metro cuadrado (1,0 x 1,0 m2)**, de forma que permita desarrollar las actividades requeridas al interior de la excavación.
- Se deberá **cortar la tubería de revestimiento aproximadamente cincuenta centímetros (50 cm) por encima del fondo de la excavación.**
- Se deberá realizar un **empaquete de grava**, empleando **grava silícea lavada**, de granulometría fina y tamaño inferior a No. 1, colocada desde la base o fondo del pozo hasta dejar un nivel libre aproximado de **dos metros (2 m)**.
- Posteriormente deberá realizarse un **sello sanitario compuesto por pellets de bentonita**, desde aproximadamente los dos metros (2 m) de profundidad hasta dejar un nivel libre aproximado de **cincuenta centímetros (50 cm)**.



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción

Nº - 0794

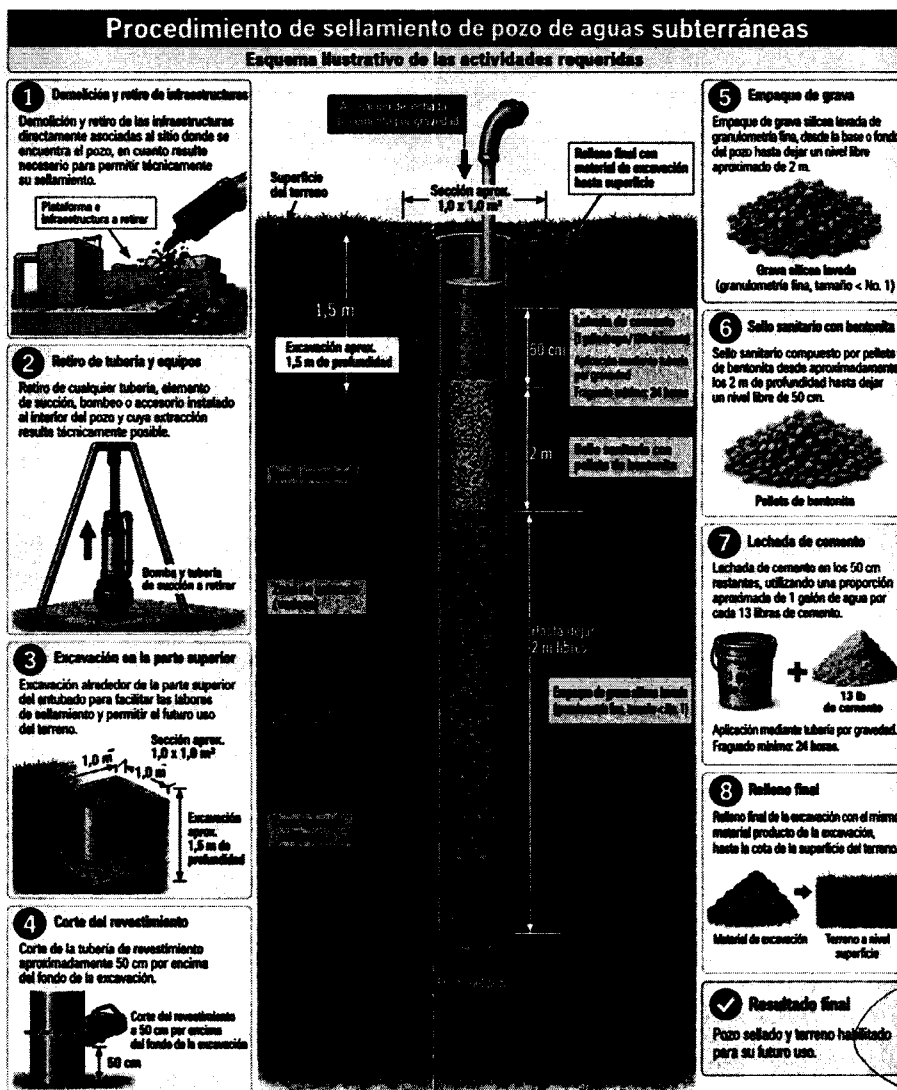
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Desde aproximadamente los **cincuenta centímetros (50 cm)** restantes deberá instalarse una **lechada de cemento**, utilizando una proporción aproximada de **un (1) galón de agua por cada trece (13) libras de cemento**. La lechada deberá ser colocada mediante tubería y aplicada por gravedad, garantizando un llenado uniforme. Se deberá permitir un período de fraguado mínimo de **veinticuatro (24) horas**.
- Finalizado el procedimiento anterior, deberá rellenarse la excavación con el material producto de esa misma actividad, hasta la cota de la superficie del terreno.

El procedimiento deberá ser **supervisado por profesionales de CARSUCRE**, razón por la cual ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S. deberá informar por escrito a esta Corporación, con una anticipación mínima de **una (1) semana**, la fecha y hora programadas para la ejecución de las actividades, con el objeto de efectuar el respectivo acompañamiento y verificación y una vez ejecutado el sellamiento, deberá presentarse a CARSUCRE un **informe técnico de cierre**, acompañado como mínimo de registro fotográfico antes, durante y después de la intervención, descripción de los materiales utilizados, profundidades intervenidas y demás



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

13.2.2. Regularización ambiental del aprovechamiento de aguas subterráneas asociado al pozo activo

Respecto del pozo de aguas subterráneas identificado como **activo**, no resulta técnicamente adecuado denominar la actuación posterior como una “legalización” de la infracción, toda vez que la obtención posterior de un instrumento ambiental **no subsana ni elimina la conducta realizada sin contar previamente con la correspondiente autorización**, por tal motivo, **SE CONSIDERA PROCEDENTE ORDENAR LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DEL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO**, para lo cual ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S. deberá adelantar ante CARSUCRE los trámites administrativos y técnicos correspondientes para determinar la viabilidad del aprovechamiento y, de resultar procedente, obtener la respectiva concesión de aguas subterráneas y demás permisos o autorizaciones ambientales a que haya lugar.

Para tal efecto, deberá presentar los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.1.1.15, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015. **LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, DE LOS ESTUDIOS O EL INICIO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO NO CONSTITUYE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA CAPTACIÓN O APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO**, por lo que ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S. deberá abstenerse de realizar el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo hasta contar con la concesión de aguas subterráneas, debidamente otorgada por CARSUCRE, sin perjuicio de las medidas preventivas que se encuentren vigentes dentro del expediente. La obligación anteriormente establecida deberá entenderse como una **obligación de regularización y cumplimiento de la normativa ambiental aplicable**, y no como una autorización retroactiva de las conductas que dieron lugar a la formulación de los cargos y a la declaratoria de responsabilidad dentro del presente procedimiento sancionatorio, asimismo si quiere prescindir del uso del pozo de aguas subterráneas debe realizar su debido sellamiento llevando a cabo el procedimiento anteriormente mencionado.

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901357131-8, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901.357.131-8, de los cargos formulados a través del Auto No. 0616 de 28 de junio de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: HACE PARTE INTEGRAL del presente acto administrativo el informe técnico No. 039-2026 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE.



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Ambiente

Nº - 0794

22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901.357.131-8, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de NOVECIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$903.840.082), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; **en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.**

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR COMO MEDIDA DE CORRECCIÓN a la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901.357.131-8, la formulación e implementación de un **Plan de Restauración Ecológica** del área intervenida, el cual deberá ser presentado ante CARSUORE para su evaluación y aprobación en el **término de seis (6) meses**, y deberá contener como mínimo los siguientes componentes:

- 4.1. **Estudio hidrológico e hidráulico integral del sector intervenido**, mediante el cual se caracterice la dinámica natural del sistema hídrico y se evalúe la incidencia del **carreteable, los rellenos y los tres (3) box culverts** sobre la circulación, entrada y salida del agua, conectividad hídrica, niveles de inundación y demás procesos propios del ecosistema manglárico, y con fundamento en los resultados del estudio hidrológico e hidráulico, deberá formularse una **propuesta de manejo de los tres (3) box culverts**, definiendo técnicamente para cada estructura si resulta procedente su mantenimiento, adecuación, rediseño, ampliación, sustitución o retiro, asimismo, deberá determinarse la **necesidad de construir, adecuar o implementar otras obras hidráulicas adicionales o complementarias** que resulten técnicamente necesarias para garantizar la adecuada circulación del agua, la conectividad y permeabilidad hídrica del sistema y el funcionamiento de los flujos naturales asociados al ecosistema manglárico. Cualquier intervención u obra propuesta estará sujeta a la evaluación y aprobación previa de CARSUORE.
- 4.2. **Estudio para la identificación, caracterización y delimitación de las áreas degradadas y/o con pérdida de cobertura vegetal** ubicadas dentro del Parque Regional Natural del Sistema Manglárico del sector de la Boca de Guacamaya y que correspondan al predio de ECOHOTEL LAGUNA BEACH, mediante el cual se determine, como mínimo, su extensión.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

localización, estado actual, tipo y grado de degradación, cobertura vegetal existente, condiciones ecológicas, factores que limitan su recuperación y potencial de restauración, con el propósito de definir las áreas que deberán ser objeto de acciones de **recuperación, rehabilitación y/o restauración ecológica**, de acuerdo con las condiciones particulares de cada sector y con la zonificación y objetivos de conservación establecidos en el Plan de Manejo del área protegida.

4.3. Programa de revegetalización, recuperación y/o restauración de las áreas identificadas, con fundamento en los resultados del estudio anterior, deberá formularse e implementarse este programa utilizando especies nativas compatibles con las condiciones ecológicas propias de cada sitio y priorizando especies características del ecosistema de manglar, cuando técnicamente corresponda, asimismo, el programa deberá definir especies, densidades de establecimiento, distanciamientos, procedencia del material vegetal, métodos de siembra, actividades de mantenimiento, reposición de individuos y demás acciones necesarias para garantizar el establecimiento y desarrollo de la cobertura vegetal.

4.4. Programa de monitoreo ecológico por un período mínimo de sesenta (60) meses, contado a partir del inicio de la implementación de las acciones de restauración aprobadas por CARSUCRE. Dicho programa deberá establecer línea base, indicadores, metas, metodología, frecuencia de seguimiento y periodicidad de los informes, incluyendo como mínimo variables relacionadas con cobertura vegetal, supervivencia y crecimiento de los individuos establecidos, calidad y recuperación del hábitat, conectividad ecológica, dinámica hídrica y efectividad de las medidas implementadas.

Los resultados del programa de monitoreo deberán ser presentados periódicamente a CARSUCRE y permitirán establecer la necesidad de efectuar actividades de mantenimiento, reposición, ajustes técnicos o medidas complementarias cuando se determine que los objetivos de recuperación, rehabilitación o restauración no están siendo alcanzados.

ANOTACIÓN: El documento formulado deberá contener copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

Una vez evaluados los estudios y el plan presentado, **CARSUCRE determinará las acciones definitivas que deberán ejecutarse sobre las áreas degradadas, sectores con pérdida de cobertura vegetal, rellenos, box culverts y demás componentes asociados a las intervenciones objeto del procedimiento**, procurando que las medidas adoptadas se encuentren armonizadas con la zonificación, régimen de usos y objetivos de conservación establecidos en el Plan de Manejo vigente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La aprobación del Plan de Restauración Ecológica no implica la legalización de obras, usos o aprovechamientos de recursos naturales ejecutados sin los correspondientes instrumentos ambientales, ni sustituye los permisos, concesiones o autorizaciones que resulten exigibles conforme a la normativa ambiental vigente.

Las acciones anteriormente señaladas estarán orientadas a promover la recuperación progresiva de las áreas degradadas o con pérdida de cobertura vegetal existentes dentro del predio de ECOHOTEL LAGUNA BEACH que formen parte del Parque Regional Natural del Sistema Manglárico del Sector de la Boca de Guacamaya, mejorar la conectividad ecológica e hídrica, recuperar las funciones ecosistémicas afectadas y prevenir la reiteración de las afectaciones ambientales determinadas dentro del presente procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR COMO MEDIDA DE CORRECCIÓN a la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901.357.131-8, el **sellamiento técnico definitivo** del pozo inactivo de aguas subterráneas, ubicado en las coordenadas N(m): 2615421.875 – E(m): 4717497.491, Ecohotel Laguna Beach, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, para lo cual, se le concede el **término de dos (2) meses**, y deberá tener cuenta las siguientes especificaciones técnicas:

- Demoler y retirar las infraestructuras directamente asociadas al sitio donde se encuentra ubicado el pozo, en cuanto resulte necesario para permitir técnicamente su sellamiento.
- Retirar cualquier tubería, elemento de succión, bombeo o accesorio que se encuentre instalado al interior del pozo y cuya extracción resulte técnicamente posible.
- Con el fin de facilitar las labores de sellamiento y permitir el futuro uso del terreno, deberá realizarse una excavación alrededor de la parte superior del entubado, con una profundidad aproximada de uno coma cinco metros (1,5) y una sección aproximada de un metro cuadrado (1,0 x 1,0 m²), de forma que permita desarrollar las actividades requeridas al interior de la excavación.
- Se deberá cortar la tubería de revestimiento aproximadamente cincuenta centímetros (50 cm) por encima del fondo de la excavación.
- Se deberá realizar un empaque de grava, empleando grava silícea lavada, de granulometría fina y tamaño inferior a No. 1, colocada desde la base o fondo del pozo hasta dejar un nivel libre aproximado de dos metros (2 m).

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Posteriormente deberá realizarse un sello sanitario compuesto por pellets de bentonita, desde aproximadamente los dos metros (2 m) de profundidad hasta dejar un nivel libre aproximado de cincuenta centímetros (50 cm).
- Desde aproximadamente los cincuenta centímetros (50 cm) restantes deberá instalarse una lechada de cemento, utilizando una proporción aproximada de un (1) galón de agua por cada trece (13) libras de cemento. La lechada deberá ser colocada mediante tubería y aplicada por gravedad, garantizando un llenado uniforme. Se deberá permitir un período de fraguado mínimo de veinticuatro (24) horas.
- Finalizado el procedimiento anterior, deberá rellenarse la excavación con el material producto de esa misma actividad, hasta la cota de la superficie del terreno.

El procedimiento deberá ser supervisado por profesionales de CARSUORE, razón por la cual la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S. deberá informar por escrito a esta Corporación, con una anticipación mínima de **una (1) semana**, la fecha y hora programadas para la ejecución de las actividades, con el objeto de efectuar el respectivo acompañamiento y verificación. Una vez ejecutado el sellamiento, deberá presentarse ante CARSUORE un **informe técnico de cierre**, acompañado como mínimo de registro fotográfico antes, durante y después de la intervención, descripción de los materiales utilizados, y profundidades intervenidas.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR COMO MEDIDA DE CORRECCIÓN a la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901.357.131-8, la **regularización ambiental del aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo** a través del pozo profundo localizado en las coordenadas de origen único nacional N (m): 2615486.200 – E (m): 4717525.423, Ecohotel Laguna Beach, sector Guerrero del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, para lo cual, se le concede el **término de dos (2) meses**, deberá presentar la solicitud de concesión de aguas subterráneas, acompañada de los siguientes documentos:

- Formato Único de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, actualizado y debidamente diligenciado, el cual se puede obtener del siguiente enlace: <https://carsucre.gov.co/wp-content/uploads/2015/11/2.-Formato-concesi%C3%B3n-aguas-subterr%C3%A1neas.pdf>
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante (si es persona natural)
- Certificado de existencia y representación legal (si es persona jurídica)
- Fotocopia de la cédula del representante legal
- RUT actualizado, con una expedición no superior a tres (3) meses (persona natural o jurídica)
- Certificado de libertad y tradición del predio en el que se encuentra el pozo con una antigüedad no superior a tres (3) meses.
- Autorización de propietario (si no se es el propietario del predio)



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Ambiente

Nº - 0794

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

22 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Informe de perforación del pozo, el cual deberá contener: columna litológica, registros eléctricos, ratas de perforación.
- Prueba de bombeo correspondiente al año en el que se presenta la solicitud.
- Resultado de los análisis físico químicos y bacteriológicos, elaborados en un laboratorio acreditado por el IDEAM, con los siguientes parámetros: Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Ph, Conductividad, Coliformes Totales y Coliformes fecales. La toma de la muestra del agua deberá ser supervisada por CARSUCRE, para lo cual deberá solicitar el acompañamiento, con una semana de anticipación.
- Autorización sanitaria obtenida de la autoridad sanitaria competente (solo para Empresas Prestadoras de SSPD y municipios prestadores, habilitados por la Ley 142 de 1994)
- Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, teniendo en cuenta los términos de referencia elaborados por CARSUCRE, de acuerdo al uso para el que solicite la concesión:
 - a. Uso industrial
 - b. Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios y municipios/departamentos prestadores de SSPD.
 - c. Doméstico
 - d. Agroindustrial
 - e. Hotelero y recreacional

Los términos de referencia, se pueden encontrar en el siguiente link:
<https://carsucre.gov.co/tramites-y-servicios/>

ANOTACIÓN 1: El documento PUEAA y la documentación en general deben ser aportados en medio magnético.

ANOTACIÓN 2: El documento PUEAA, deberá contener copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de quien lo haya elaborado.

La presentación de la solicitud, de los estudios o el inicio del trámite administrativo no constituye autorización para realizar la captación o aprovechamiento del recurso hídrico, por lo que la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S. deberá **ABSTENERSE DE REALIZAR EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO** hasta tanto cuente con la concesión de aguas subterráneas, debidamente otorgada por CARSUCRE, sin perjuicio de las medidas preventivas que se encuentren vigentes dentro del expediente. La obligación anteriormente establecida deberá entenderse como una obligación de regularización y cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, y no como una autorización retroactiva de las conductas que dieron lugar a la formulación de los cargos y a la declaratoria de responsabilidad dentro del presente procedimiento sancionatorio, asimismo si quiere prescindir del uso del pozo de aguas subterráneas



Exp N.º 152 de 31 de julio de 2023
Infracción



Ambiente

Nº - 0794

22 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

debe realizar su debido sellamiento llevando a cabo el procedimiento anteriormente mencionado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901.357.131-8, en la dirección calle 16 No. 10-20 del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) o a los correos electrónicos urangorobinson@yahoo.com nocamar02@gmail.com, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: INGRESAR a la sociedad ECOHOTEL LAGUNA BEACH S.A.S., identificada con NIT 901.357.131-8, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	María Arrieta Núñez	Asesora jurídica	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaría General - CARSUORE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			